

REGLAMENTO DE REGISTROS Y PLAN DE CRIANZA

CONTENIDO

Asociación Braford Argentina	2
Socios	2
Denominación	2
Libro de Criador	2
Aranceles	2
Prefijos	2
Sistema de gestión de registros	3
Registros	3
Avance o retroceso de generaciones	3
Rodeos de Iniciación	4
Braford de Origen - Bo	5
Generaciones Intermedias	5
Registro Preparatorio	5
Registro Controlado	5
Generaciones Avanzadas	6
Registro Registrado	6
Registro Avanzado	6
Registro Definitivo	7
Rodeo Stock Base – Dinámica del rodeo	7
Requisitos ADN y Genotipado para servicios	7
Toros dados	7
Hembras Donantes	7
Toros para Servicios Colectivo con Identificación	7
Material importado	7
Servicios	7
Nacimientos	8
Declaraciones fuera de plazos, con errores o incompletas	9
Restricciones	9
Tatuajes R.P.	9
Generaciones Avanzadas (Registrado, Avanzado y Definitivo)	9
Generaciones Intermedias (Preparatorio y Controlado)	9
Opciones sobre Libro de Criador, Prefijos y Tatuajes	11
Marcas	11
Marcas de los Registros	11
Inspecciones	12
Criterios de Inspección	12
Edad de inspección	12
Inspección con menor edad	12
Pedido, autorización y coordinación de Inspecciones	13
Aranceles de Inspección e Inscripción de productos Braford	13
Documentación	14
Marcas de aprobación	14
Transferencias	14
Certificados de Inscripción	14
Planteles en receso	15
Verificación de planteles	15
Mal de Pompe	15
PEGBraF: Programa de Evaluación Genética Braford	15
Reglamento de Sanciones	17
ANEXO I – Protocolo de inspecciones	20
ANEXO II – Acciones sobre el Mal de Pompe	26
ANEXO III – Declaraciones juradas fuera de plazos	27
ANEXO IV – Convenio con S.R.A.	30

Asociación Braford Argentina

Art. 1°: La Comisión Directiva de la Asociación Braford Argentina es el organismo supremo de aplicación e interpretación del presente Reglamento, responsable de su dictado y cumplimiento así como también de la fijación de los aranceles y derechos a los que en él se hace referencia, siendo el único habilitado para resolver los aspectos no contemplados en el mismo, para todo lo cual sus decisiones son inapelables.

Socios

Art. 2°: Para la inscripción de sus plantales y procreos en los RREGG de la ABA los criadores deben ser socios de ABA, y para la realización de cualquier gestión ante los RREGG deberán estar al día en el pago de las cuotas sociales y no registrar saldos deudores vencidos pendientes de cancelación originados en inspecciones realizadas con anterioridad, o por cualquier otro concepto.

Denominación

Art. 3°: La denominación genérica de los registros y de los reproductores que se inscriban en ellos será Braford; se considerarán animales inscriptos en los registros (RREGG) de la Asociación Braford Argentina (ABA) aquellos que luego de haberse cumplido el presente reglamento en todas sus partes resultaran aceptados y marcados por los inspectores para ser incorporados en la sección correspondiente.

Libro de Criador

Art. 4°: Para iniciar la inscripción de animales en los registros Braford, el criador deberá ser Socio Activo de la ABA y gestionar la apertura del Libro de Criador cuyo número de orden asignado por la Asociación será único e irrepetible y posibilitará la identificación de su rodeo.

Aranceles:

- **Derecho de Apertura de Libro de Criador**, por única vez al momento de solicitarlo, equivalente al valor de 500 kilogramos de novillo (INMAG) como promedio del mes anterior.
- **Derecho Anual de Mantenimiento del Registro**, a partir del año siguiente al de la apertura del Libro de Criador, equivalente a 150 kilogramos de novillo (INMAG) como promedio del mes anterior.

Art. 5°: Cuando un criador resolviera realizar la inscripción de animales Braford en los registros de la ABA en distintos establecimientos de su propiedad, podrá optar por llevar un solo Libro de Criador para ellos o solicitar la apertura de un Libro de Criador independiente para cada uno; en este caso tendrá un prefijo diferente y una serie de tatuajes distinta para cada Libro de Criador.

Prefijos

Art. 6°: Los animales que van a inscribir los criadores en los registros Braford deberán estar identificados mediante la asignación de un prefijo que será común para todos los productos a registrar, y tendrá que cumplir los siguientes requisitos¹:

- I. Los criadores solicitarán a la Asociación la aprobación y registro del prefijo de su elección, previo a lo cual la ABA verificará que no existan prefijos vigentes iguales o similares al solicitado.
- II. Los prefijos elegidos no podrán contener palabras o nombres que sean de uso oficial o expresiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que a juicio de la Asociación resultaren inapropiadas para ser usadas con esta finalidad.
- III. Los prefijos que resulten aprobados serán registrados por la ABA para uso exclusivo por parte de los criadores que los hubieran solicitado,

¹ Ver Anexo IV – Art 10

- IV. Cuando se inscribieran animales de distintos establecimientos en un mismo Libro de Criador todos deberán ser identificados con un mismo prefijo; la ABA recomendará evitar que los criadores tengan o utilicen prefijos con denominaciones similares que pudieran llevar a confusiones.

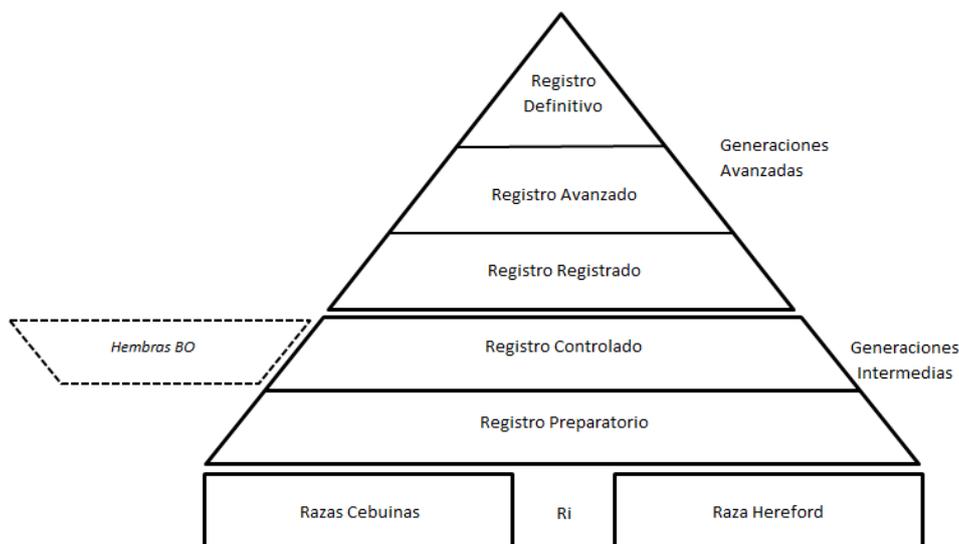
Sistema de gestión de registros

Art. 7°: La Asociación establece como herramienta obligatoria de gestión de los registros genealógicos al Sistema Integral de Gestión de los Registros Braford, al mismo se accede desde la página Web www.braford.org.ar con usuario y contraseña vinculado a cada cabaña.

Art. 8°: Las cabañas serán responsables del/los usuario/s y contraseñas asignados, y de las acciones realizadas con los mismos en el sistema. La utilización del usuario y contraseña por terceras personas no deslindan a la cabaña de su responsabilidad en el uso de los mismos.

Registros

Art. 9°: Los registros para inscripción de reproductores Braford se dividen en las siguientes secciones: Braford de Origen (Bo), Preparatorio, Controlado y Registrado, Avanzado y Definitivo.



Avance o retroceso de generaciones

Art. 10°: El avance generacional de las crías en las distintas secciones de los registros Braford quedará sujeto al grado de detalle de la información que se suministre en las declaraciones de servicios y nacimientos, junto a las siguientes consideraciones:

- Cuando se aparezcan reproductores de distintas generaciones, sus crías podrán incorporarse al registro inmediato superior respecto al antecesor de menor generación. Cuando en generaciones avanzadas las declaraciones juradas de los servicios y/o nacimientos de origen no cumplan los plazos y formas establecidos por el presente reglamento, esto generará el retroceso de generaciones, siendo el límite del mismo el registro Controlado.
- Una vez cumplidas las exigencias previstas en el presente Reglamento para que los procreos no avancen en los registros Braford, por propia decisión los criadores podrán solicitar a la ABA que los mismos sean incorporados a ellos sin avanzar en generaciones.
- Independientemente del registro que le corresponda a los productos, éste podrá ser modificado hacia abajo como resultado de la inspección fenotípica conforme a las exigencias del Patrón Racial vigente, manteniendo el tatuaje del registro original.

- Cuando un producto que por declaración jurada es de Generaciones Avanzadas pero es cuestionado por ADN y no tiene otro servicio de origen válido posible declarado en ABA para ser de Generaciones Avanzadas, esto generará el retroceso de generaciones, siendo el límite del mismo el registro Controlado. Si el producto cuestionado por ADN tiene otro servicio válido declarado en ABA, se considerará este como el servicio de origen asignándole el registro que corresponda en función a genealogía de los padres y los plazos de esas declaraciones.
- Cuando a un producto por ADN se le debiera modificar su genealogía declarada, se asignará el registro que corresponda en función a genealogía de los padres.
- Animales que ya tengan HBA asignado con un determinado registro, luego éste no es modificable. (Anexo IV punto 14)

De acuerdo a lo expuesto, el esquema de registros es el siguiente, siendo el progenitor de mínimo registro quien marca el máximo aspirado por la cría:

		Registro Madres					
		Preparatorio/BO	Controlado	Registrado	Avanzado	Definitivo	
		F1	F2	F3	F4	F5	
Colectivo	Servicio	Registro Padres					
		DDJJ sin identificación de padres (M o H)	Controlado o superior	Controlado	Controlado	Controlado	Controlado
	DDJJ con identificación de padres (M y H) y toros c/ADN*, inscripción cría a los 122 días	Igual o superior a la madre (se toma el menor de todos los intervinientes)	Controlado	Registrado	Registrado Con chequeo 11, Avanzado	Registrado Con chequeo 11, Definitivo	Registrado Con chequeo 11, Definitivo
Individual	DDJJ individual, inscripción cría a los 122 días	Igual o superior a la madre	Controlado	Registrado	Avanzado	Definitivo	Definitivo

* Ver Art. 21° – Inc. 2

También se incorporarán al registro Avanzado las crías machos y hembras aceptados provengan de padres o madres inscriptos en el Registro Controlado con fecha de nacimiento anterior al primero de octubre de 2007.

Art. 11°: Podrán aparearse entre sí animales de cualquiera de las variedades de Registro Preparatorio con Generaciones Intermedias (Controlados) o Generaciones Avanzadas. La progenie se denominará Braford y se inscribirá con esa denominación sin especificación de proporciones de sangre Cebú y Hereford; los reproductores Braford podrán aparearse entre sí sin limitaciones, y sus crías podrán inscribirse en los registros de acuerdo a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Rodeos de Iniciación

A fin de realizar los cruzamientos para generar crías a ser inscriptas en los registros Preparatorios se exigirá el control de los rodeos de iniciación efectuado por los Inspectores de la ABA; quedarán excluidos de esta inspección los siguientes productos:

- Vientres Hereford base o Puro Registrado y pedigrí inscriptos en la AACH y la SRA
- Toros Hereford Puro Registrado o pedigrí inscriptos en la AACH y/o la SRA

- Vientres y toros de razas Cebú de Registro Preparatorio o pedigrí inscriptos en las respectivas asociaciones de criadores reconocidas por la ABA o en la Sociedad Rural Argentina (SRA).

Los animales aprobados serán inscriptos con identificación de sus respectivos RP en los registros Braford y quedarán aptos para los fines contemplados en el presente Reglamento.

Braford de Origen - Bo

Art. 12°: Se denominará Braford de Origen (Bo) a los vientres generales de tipo Braford definido que manifiesten alguna combinación de sangres de Hereford y Cebú (cualquiera sea la proporción de una o de otra) detectable en su apariencia externa y que sean presentadas a inspección para posibilitar la incorporación de sus crías a los registros Braford.

Los vientres aceptados por los Inspectores de la ABA en base a sus méritos zootécnicos serán marcados con una Bo², y cuando sean apareados con padres inscriptos y aprobados en cualquier sección de los registros Braford, producirán crías (machos o hembras) de registro Controlado³.

Generaciones Intermedias

Art. 13°: Recibirán la denominación genérica de Generaciones Intermedias los registros Preparatorios y Controlados

Registro Preparatorio

Art. 14°: Serán aptas para inscribirse en el Registro Preparatorio las crías provenientes de los apareamientos entre al menos una de las razas de origen con Braford o aquellas entre sí.
La Asociación Braford Argentina conducirá registros Preparatorios para las siguientes variedades: Braford 1/4, Braford 3/8, Braford 1/2, Braford 5/8 y Braford 3/4.

Art. 15°: Podrán incorporarse a esas variedades de los registros Preparatorios Braford ⁴ las siguientes crías:

Braford 1/2 - Se considerarán Braford 1/2 los productos de apareamientos efectuados entre reproductores de origen Hereford y Cebú.

Braford 1/4 - Se considerarán Braford 1/4 a los productos de apareamientos efectuados entre hembras Braford 1/2 sangre con toros Hereford o viceversa, hembras Hereford con toros Braford 1/2.

Braford 3/8 - Se considerarán Braford 3/8 a los productos de apareamientos efectuados entre hembras Hereford con toros Braford 3/4 o viceversa, entre hembras Braford 3/4 con toros Hereford.

Braford 5/8 - Se considerarán Braford 5/8 a los productos de apareamientos efectuados entre de hembras Cebú con toros Braford 1/4 o viceversa, hembras Braford 1/4 con toros Cebú

Braford 3/4 - Se considerarán Braford 3/4 a los productos de apareamientos efectuados entre hembras Braford 1/2 con toros Cebú o viceversa, hembras Cebú con toros Braford 1/2

NOTA: Las crías provenientes de servicios de toros padres Braford (nacionales o importados) sobre vientres Hereford o Cebúes inscriptos en sus respectivos registros podrán ser incorporados en las variedades 1/4, 3/8 o 3/4 del registro Preparatorio de acuerdo al criterio del Inspector.

Registro Controlado

Art. 16°: Serán llevados exclusivamente por la Asociación Braford Argentina y responderán a la denominación genérica a la que se refiere el Art. 3°, sin diferenciación para fracciones o porcentajes de sangres.

Art. 17°: Podrán incorporarse al registro Controlado las siguientes crías:

- a. Las crías machos y hembras Braford aceptados provenientes de reproductores inscriptos, tanto de registro Preparatorio, Controlado, Registrado, Avanzado y Definitivo que provengan de un **servicio colectivo sin identificación de padres**, así sean de 3° (F3), 4° (F4) o más generaciones.

² Se exige el mismo patrón racial que para registro Controlado.

³ Nacimientos desde 01/01/2014 hasta 31/12/2017: darán crías de registro Preparatorio variedad Braford

⁴ Braford – Se considerarán Braford de registro Preparatorio -sin necesidad de identificación de variedad- a las crías machos y hembras provenientes de vientres Bo nacidos entre 01/01/2014 y 31/12/2017

- b. Las crías machos y hembras Braford aceptados provenientes de reproductores inscriptos, tanto de registro Preparatorio, Controlado, Registrado, Avanzado y Definitivo que provengan de un **servicio colectivo con identificación de padres en el cual al menos un macho no cuente con análisis de ADN**, así sean de 3º (F3), 4º (F4) o más generaciones.
- c. Crías machos y hembras Braford aceptadas provenientes de toros o vientres inscriptos en el registro Preparatorio, aunque hubieran sido generadas en servicios con identificación de sus padres.
- d. Los machos y hembras Braford aceptados provenientes de madres Bo (Braford de Origen) que hubieran recibido servicios de cualquier tipo⁵

Generaciones Avanzadas

Art. 18º: Recibirán la denominación genérica de Generaciones Avanzadas los registros Registrado, Avanzado y Definitivo.

Art. 19º: Los registros Registrado serán llevados exclusivamente por la Asociación Braford Argentina, en tanto que los registros Avanzado y Definitivo serán conducidos indistintamente por la Asociación Braford Argentina y por la Sociedad Rural Argentina. Los productos de registros Registrado, Avanzado y Definitivo de la ABA podrán ser incorporados a los registros de la Sociedad Rural Argentina en virtud del Convenio existente entre la SRA y la ABA⁶ (VER ANEXO IV).

Todos los productos susceptibles de ser inscriptos en los registros de Generaciones Avanzadas de la ABA (Registrado, Avanzado o Definitivo) deberán obligatoriamente tener una fecha cierta de nacimiento aunque provengan de servicios colectivos con identificación de padre y madre.

Registro Registrado⁷

Art. 20º: Se incorporarán al registro Registrado aquellas crías machos y hembras aceptadas que provengan de:

- I. Un **servicio individual (una o varias vacas con un solo toro) con madre y padre identificados**, debiendo ser uno de éstos –madre o padre- como mínimo de registro Controlado
- II. Un **servicio colectivo (varias vacas con más de un toro) con madre individualizada y con padres también individualizados**, debiendo ser éstos –madres y padres- como mínimo de registro Controlado. Los toros participantes del servicio (cualquiera sea su registro) deberán contar con análisis de ADN con resultado como mínimo Código 13 (ADN individual) **al momento de declarar el servicio**.
- III. En caso de **inseminación con más de un toro**, éstos deberán contar con análisis de ADN con resultado como mínimo Código 13 (ADN individual) **al momento de declarar el servicio**.

Si se verifica la ascendencia paterna por análisis de ADN, cuando las crías aptas para incorporarse al registro Registrado son hijas de ambos padre y madre de registro Registrado o superior⁸, podrán incorporarse al registro Avanzado o Definitivo según la generación de sus antecesores paterno y materno.

Registro Avanzado

Art. 21º: Se incorporarán al registro Avanzado las crías machos y hembras aceptadas que provengan de **padre y madre individualizados** ambos como mínimo de registro Registrado⁹.

⁵ Nacimientos hasta 31/12/2013 y a partir del 01/01/2018

⁶ Estos productos serán admitidos para participar en las exposiciones de Palermo organizadas por la SRA. Todos los progenitores (Padres) de los productos susceptibles de ser inscriptos en los registros de Generaciones Avanzadas de la ABA (Registrado, Avanzado o Definitivo) deberán obligatoriamente contar con análisis de ADN con resultado como mínimo Código 13 (ADN individual), y cuando los padres sean de registro Avanzado o Definitivo deberán contar con análisis de ADN conforme a lo requerido para su respectivo registro (VER ANEXO IV – Inc. 16).

⁷ Los productos de registro Registrado podrán ser dados de alta en el registro especial para progenitores de registro Registrado de la Sociedad Rural Argentina (VER ANEXO IV) las cuales serán formalizadas exclusivamente a solicitud de la ABA; los reproductores inscriptos en este registro especial tendrán sus números de HBA y podrán generar crías aptas para ser incorporadas al registro Avanzado llevado por la SRA o ABA.

⁸ O Controlado nacido con anterioridad al 1 de octubre de 2007

Registro Definitivo

Art. 22°: Se incorporarán al registro Definitivo las crías machos y hembras aceptadas que provengan de **padre y madre individualizados** ambos como mínimo de registro Avanzado.

Rodeo Stock Base – Dinámica del rodeo

Art. 23°: Se denominará Rodeo Stock Base (RSB) al conjunto de vientres Braford pertenecientes a cualquiera de los registros en poder de un criador y sometidos al proceso de generación de productos Braford. Las denuncias de los servicios y nacimientos conforme a lo previsto en este Reglamento deberán ser realizadas teniendo en cuenta las existencias actualizadas del Rodeo Stock Base. Los criadores deberán tener actualizada la dinámica o flujo de su Rodeo Stock Base (altas y bajas) al 31/12 de cada año, de manera que el padrón se encuentre depurado y a disposición de la ABA para su consulta anual.

Requisitos ADN y Genotipado para servicios

Toros dadores (transferencia/compra-venta de semen)

Art. 24°: A partir del 01/01/2025 es requisito para todo macho dador de semen contar con genotipado y perfil de SNP aunque sea propio (código 13, 14 y 16), además de cumplir con las disposiciones de Pompe. Los toros dadores nacidos a partir del 01/01/2025 deberán contar con chequeo de ascendencia por ADN con la genealogía declarada (preferentemente SNP). Si tiene padre y madre declarados, deberá contar con ADN 10; en caso de solo poseer padre conocido, deberán contar con ADN 19 y en caso de contar solo con madre conocida deberán contar con ADN 17.

Hembras Donantes (elaboración de embriones)

Art. 25°: A partir del 01/01/2025 es requisito para toda hembra donante contar con genotipado y perfil de SNP aunque sea propio (código 13, 14 y 16). Las hembras donantes nacidas a partir del 01/01/2025 deberán contar con chequeo de ascendencia por ADN con la genealogía declarada (preferentemente SNP). Si tiene padre y madre declarados, deberá contar con ADN 10; en caso de solo poseer padre conocido, deberán contar con ADN 19 y en caso de contar solo con madre conocida deberán contar con ADN 17.

Toros para Servicios Colectivo con Identificación

Art. 26°: Se recomienda que todos aquellos reproductores que deban tener mínimo ADN propio y no tengan padres con análisis alguno, se les realice genotipado y por tanto ADN propio por SNP, dado que será obligatorio a partir de los servicios ocurridos en 2025 que todos los toros cuenten como mínimo con ADN propio por SNP, para que las crías resultantes sean de registro Registrado. Además será exigencia que los toros nacidos a partir del 01/01/2024 cuenten con genotipado.

Material importado

Art. 27°: A partir del 01/01/2024 los productos importados deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- o Embriones: requisito de ADN 10 y pompe negativo de padre y madre.
- o Semen: requisito de genotipado, ADN 10 y pompe negativo.
- o Animales en pie: requisito de genotipado, ADN 10 y pompe negativo.

Servicios

⁹ O que provengan de padres o madres inscriptos en el Registro Controlado con fecha de nacimiento anterior al primero de octubre de 2007. Se reconocerán todas las generaciones que sus antecesores padre y madre demuestren poseer; los productos provenientes de servicio individual ingresarán con genealogía informada por la ABA, y los provenientes de servicios colectivos lo harán sin genealogía.

Art. 28°: Los servicios podrán ser realizados en forma colectiva o individual, de acuerdo a las normas establecidas para la incorporación de las crías en las distintas secciones de los registros; deberán ser declarados a la ABA por los criadores de la forma correspondiente (Sistema Integral de Gestión)¹⁰ dentro de los siguientes plazos:

- Servicios colectivos sin identificación: hasta 183 días desde la fecha de fin del servicio.
- Servicios individuales (individual natural, IA, flushing, FIV y TE), o colectivos con identificación: hasta 122 días desde la fecha de fin del servicio

Plazos para formalizar la denuncia de los servicios ante la ABA		
Colectivo	<i>SIN</i> identificación de padres	183 días de la fecha de fin del servicio
	<i>CON</i> identificación de padres	122 días de la fecha de fin del servicio
Individual	122 días de la fecha de fin del servicio	

La duración máxima permitida por declaración jurada es de 92 días para todos los tipos de servicios.

Art. 29°: Cuando en los servicios se utilice material seminal proveniente de toros que no sean de propiedad del criador, su tenencia se deberá certificar:

- Mediante la transferencia del vendedor al comprador realizada a través del Sistema Integral de Gestión de la ABA.
- Completando los vendedores (criadores o centros de I.A.) y presentando los compradores a la ABA el formulario diseñado a este efecto que estará disponible en la página Web de la Asociación (www.braford.org.ar)
- Cuando el semen sea importado el formulario deberá ser completado por la firma importadora y estar acompañado con el certificado genealógico emitido por la Asociación correspondiente y el análisis de ADN del producto y de sus padres.

Nota 1: Se deberán además cumplir las acciones sobre Mal de Pompe que se describen en el Anexo II.

Nota 2: Los servicios no podrán ser modificados una vez que se cumpla el correspondiente plazo de vencimiento.

Art. 30°: Todos los reproductores machos y hembras incluidos en las declaraciones de servicios deben figurar inscriptos y aprobados en los registros de la ABA, a excepción de los que se dieran a hembras con edad inferior a la reglamentaria para su inspección o que por otros motivos tuvieran su inspección pendiente. Sin embargo, el evento reproductivo (nacimiento) limita los plazos de inspección, es decir para inscribir el nacimiento de una cría su madre debe estar inspeccionada y aprobada.

Nacimientos

Art. 31°: Los nacimientos deberán ser declarados a la ABA por los criadores de la forma correspondiente (Sistema Integral de Gestión)¹¹ dentro de los siguientes plazos de acuerdo al tipo de servicio del cual provengan, con cuyas declaraciones estarán necesariamente referenciados:

- Servicios colectivos sin identificación: hasta 488 días respecto a la **fecha de fin de servicio**.
- Colectivos con identificación: hasta 427 días respecto a la **fecha de fin de servicio**.
- Servicios individuales: hasta 427 días respecto a la **fecha de fin de servicio**.
- Implantes: hasta 122 días respecto a la **fecha del nacimiento**.

¹⁰ Los criadores nuevos o aquellos que aún no sean usuarios del SIG de los RRG de la ABA podrán enviar los correspondientes formularios de denuncia de servicio vía e-mail (rrog@braford.org.ar, morarg@braford.org.ar)

¹¹ Los criadores nuevos o aquellos que aún no sean usuarios del SIG de los RRG de la ABA podrán enviar los correspondientes formularios de denuncia de nacimiento vía e-mail (rrog@braford.org.ar, morarg@braford.org.ar). Criadores nuevos podrán declarar nacimientos hasta 6 meses antes de la fecha de inicio de actividades.

Plazos para formalizar la denuncia de los nacimientos ante la ABA		
Colectivo	SIN identificación de padres	hasta 488 días respecto a la fecha de fin de servicio
	CON identificación de padres	hasta 427 días respecto a la fecha de fin de servicio
Individual	hasta 427 días respecto a la fecha de fin de servicio	
Implante Embrionario	hasta 122 días respecto a la fecha del nacimiento	

Es obligatorio informar los cuernos al momento de la denuncia de nacimiento¹².

Declaraciones fuera de plazos, con errores o incompletas

Art. 32°: Por resolución de Comisión Directiva, Acta N° 387 del 04/11/2019 y Acta N° 398 del 07/09/2020, se establecen multas en las declaraciones de servicios y nacimientos presentadas fuera de plazos, con el fin de permitir a solicitud del criador la recuperación del registro de Generaciones Avanzadas. Ver anexo III.

Art. 33°: Las declaraciones de servicios y/o nacimientos incompletas, o realizadas fuera de los plazos establecidos en este reglamento y que no cumplan con las condiciones de las multas, quedarán sujetas a consideración de la Comisión de Registros de la ABA. Los pedidos de excepción de los criadores serán presentados anónimamente a la Comisión de Registros que analizará cada caso en particular pudiendo aceptar, denegar y/o solicitar requisitos adicionales (ADN, etc).

Restricciones

Art. 34°: Cuando los servicios hubieran sido colectivos SIN identificación de padres sólo podrá denunciarse el nacimiento de un número de crías no mayor al 80% de los vientres declarados en servicio. En servicios colectivos o individuales (CON identificación de padres) podrá denunciarse un número de crías de hasta el 100% de los vientres declarados en servicio.

Tatuajes R.P.

Art. 35°: De acuerdo a la sección de los registros Braford que les corresponda las crías deberán ser tatuadas utilizando una numeración impar para los machos y par para las hembras, en forma correlativa e irrepitible, antes de realizar sus respectivas denuncias de nacimiento de la siguiente manera:

a) Generaciones Avanzadas (Registrado, Avanzado y Definitivo):

Es obligatorio tatuar solamente en la oreja izquierda del animal el número de registro particular (RP)¹³ que le corresponde.

b) Generaciones Intermedias (Preparatorio y Controlado):

Se identificarán colectivamente de la siguiente manera:

¹² En animales de registro Controlado, Registrado, Avanzado y Definitivo nacidos desde el 1/7/2023 se establece la obligatoriedad de declarar previo a la inspección si el individuo es Mocho, Astado o Toco. Espejuelo se considera Toco. El criador que realice una declaración jurada que luego mediante test genético resultase diferente a lo declarado, será pasible de sanción.

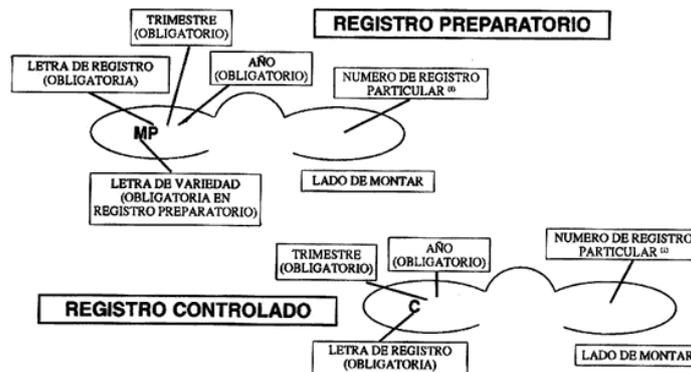
¹³ A partir del 5 de agosto de 2013 se elimina el requisito de consignar delante del registro particular (RP) la letra de registro A o D. El criador deberá tener en cuenta que la numeración de registro particular (RP) a utilizar en los registros de la Asociación Braford Argentina (registros Preparatorio, Controlado, Registrado, Avanzado y Definitivo) y de la Sociedad Rural Argentina será una sola, quedando establecido que se deberá guardar la correlación con las fechas de nacimientos con el tatuaje declarado.

- I. En la oreja del lado izquierdo (de montar) se tatuará el número de RP que le corresponda utilizando una numeración impar para los machos y par para las hembras.
- II. En la oreja del lado derecho (del lazo) con letras y números que indiquen en orden: la variedad (sólo en el Registro Preparatorio), la sección del Registro, el trimestre de nacimiento y el año de nacimiento de acuerdo al cuadro de abajo¹⁴:

Variedades (sólo Reg. Preparatorio)	Sección de los Registros	Trimestre de nacimiento
X = ¼	P = Preparatorio	1 = 1° trimestre
H = 3/8	C = Controlado	2 = 2° trimestre
M = ½		3 = 3° trimestre
C = 5/8		4 = 4° trimestre
Z = ¾		

Ejemplos:

- Un animal Braford 1/2 de Registro Preparatorio nacido durante el tercer trimestre del año 2017 se tatuará MP37 antes de la denuncia de su nacimiento.
 - Un animal Braford de Registro Controlado nacido en la misma fecha se tatuará C37.
- c) **Los vientres Bo** deberán ser identificados individualmente antes de solicitarse su inspección mediante tatuaje en la oreja izquierda.



Art. 36°: En caso de error al tatuar el RP a los animales, los números no podrán ser alterados ni modificados sin la previa autorización de la ABA para acordar la numeración definitiva a aplicarse. Cuando se repitiera la aplicación de un mismo tatuaje los criadores deberán anteponer un cero al número de RP aplicado al animal de menor edad, y notificarlo a la ABA. Se operará de la misma forma en casos de compra de animales con RP coincidentes a productos propiedad de la cabaña.

¹⁴ Las crías machos y hembras que se inscriban en el registro Preparatorio provenientes de vientres Bo (nacimientos 2014 hasta 2017) no requerirán la identificación de variedad pero se tatuarán con la letra P correspondiente a ese registro, más el trimestre y el año de nacimiento; por ejemplo, un animal nacido en el primer trimestre de 2014 se tatuará P14.

Estas normas son obligatorias y deberán estar **debidamente cumplimentadas al momento de la inspección** de los animales; los productos en los que no se hubieran cumplido estos requisitos **no serán inspeccionados**

Opciones sobre Libro de Criador, Prefijos y Tatuajes

Art. 37º: Cuando un mismo criador registre animales Braford de diferentes establecimientos en un solo Libro de Criador, podrá optar por llevar una misma serie de tatuajes (o RP) para todos ellos o una serie de tatuajes distinta para cada establecimiento; en este último caso los tatuajes deben llevar pospuesta (al final del número de RP) una o más letras distintivas que identifiquen al establecimiento.

Los socios de la ABA con una CABAÑA que inscribe productos en los RRG Braford pueden tener:

A) UN SOLO ESTABLECIMIENTO o B) MAS DE UN ESTABLECIMIENTO; según eso:

Nº Estabs.	Libros de Criador	Prefijos	Series de tatuajes (RP)	Comentarios
UNO	Un SOLO Libro de Criador	Un SOLO prefijo	Una sola serie de tatuajes	-
MAS DE UNO	Un SOLO Libro de Criador para todos los establecimientos	Un SOLO prefijo para para el Libro de Criador y todos los establecimientos	Una SOLA serie de tatuajes para todos los establecimientos	Los tatuajes deben ser únicos e irrepetibles
			Una serie de tatuajes DISTINTA para cada establecimiento	Los tatuajes deben llevar pospuesta una o más letras distintivas del establecimiento
	Un Libro de Criador DISTINTO para cada establecimiento	Un prefijo DISTINTO para cada Libro de Criador	Una serie de tatuajes DISTINTA para cada Libro de Criador	-

Marcas

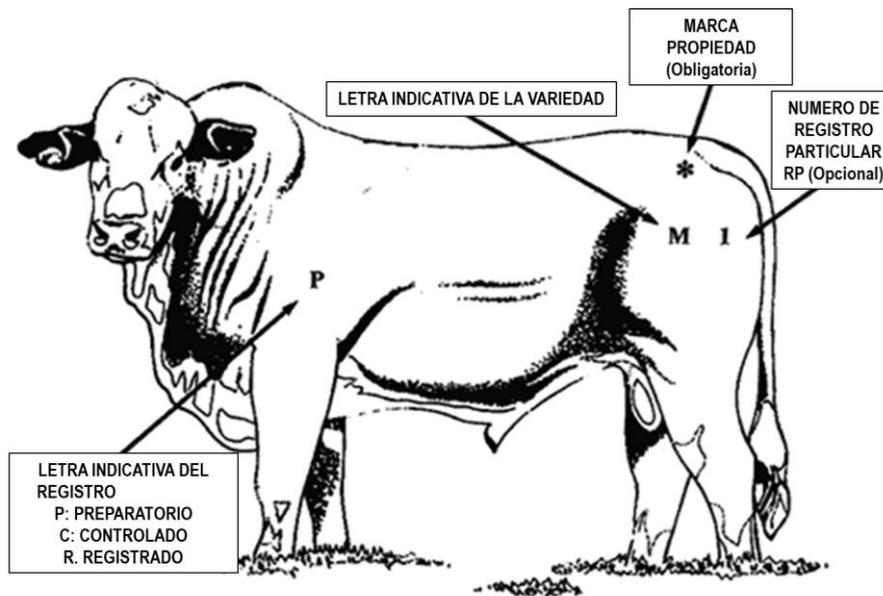
Art. 38º: Todos los animales de los registros Rodeo de Iniciación, Braford de Origen, Preparatorio, Controlado y Registrado deberán llevar obligatoriamente la marca de propiedad del criador; en los registros Avanzado y Definitivo la marca de propiedad será opcional. Los criadores deberán informar a la Asociación el diseño de la o las marcas de su propiedad; la ABA llevará un Registro actualizado de las marcas de propiedad de todos los criadores.

Marcas de los Registros

Art. 39º: Los criadores podrán marcar de manera **opcional**, a fuego o mediante otro sistema indeleble, cada uno de sus productos a ser inscriptos en los registros Braford de acuerdo a las siguientes normas:

1. Marca a fuego de la letra indicativa de Registro: en la paleta del lado izquierdo (de montar) con la letra indicativa del registro en el que definitivamente queda inscripto según la siguiente clave: P = Preparatorio, C = Controlado, R = Registrado, A = Avanzado, D = Definitivo.
2. Marca a fuego de la letra indicativa de la Variedad (sólo en Registro Preparatorio): en el anca o pierna del lado izquierdo (de montar) con la letra que identifique la variedad correspondiente.
3. Marca a fuego del RP: En todas las secciones de los registros marcar el número de RP en el anca o pierna del lado izquierdo (de montar), incluidos **los reproductores machos y hembras que concurren a exposiciones** en categorías de conjuntos (lotes de tres) cualquiera sea la sección de los registros a los que pertenezcan.

Esquema de marcas para la raza Braford



IMPORTANTE: Los técnicos de la ABA no están autorizados a realizar la inspección de las crías que no estuvieran marcadas y tatuadas conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Inspecciones

Tanto los criadores, como los inspectores y la ABA deberán dar cumplimiento al Protocolo de Inspecciones (ver Anexo I)

Criterios de Inspección

Art. 40°: Para proceder a la calificación y posterior aprobación o rechazo de las crías o reproductores machos y hembras para optar a su incorporación a los registros Braford los inspectores se basarán en el Patrón Racial y los criterios y pautas selectivas establecidos por la Comisión Directiva a propuesta de las comisiones Técnica y de Registros Genealógicos de la Asociación.

Nota: Se deberán además cumplir las acciones sobre Mal de Pompe que se describen en el Anexo II.

Edad de inspección

Art. 41°: Todas las crías a ser incorporadas a los registros Braford serán controladas individualmente por los Inspectores de la ABA entre los 15 y los 36 meses de edad o con un máximo de 4 dientes para las Generaciones Intermedias (Controlados y Preparatorios); la Asociación solamente autorizará la inspección de las crías cuyos nacimientos hubieran sido previamente denunciados en tiempo y forma ante la ABA o la SRA. En caso de vientres Bo, se establece también su inspección a partir de los 15 meses de edad y sin límite máximo. En caso de los vientres, el evento reproductivo obliga a la inspección.

Inspección con menor edad

Art. 42°: Como excepción los criadores podrán solicitar la inspección de animales machos y hembras de menor edad cuando estén destinados a exposiciones, exportación o remates. Si las exportaciones no se concretan, esos productos serán susceptibles de ser re-inspeccionados a partir de los 15 meses de edad. Los animales aprobados serán marcados con la B y abonarán los mismos aranceles de inspección vigentes para los controles ordinarios. La excepción incluye también a los vientres Bo que participen de remates que serán marcadas con la Bo. En el caso de los vientres, el evento reproductivo obliga a la inspección.

Art. 43°: Cuando los criadores vendieran animales con menos de 15 meses de edad con destino a otras cabañas, la inspección podrá realizarse en los campos de destino; los productos se inscribirán a nombre de la cabaña de origen y los costos tanto de la inspección como de la inscripción y transferencia correrán por cuenta de la cabaña de destino.

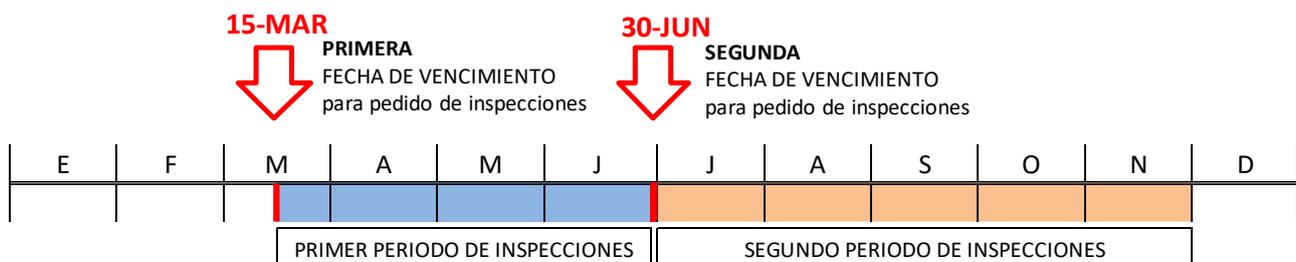
Pedido, autorización y coordinación de Inspecciones

Art. 44°: Para formalizar el pedido de inspección los criadores deberán solicitarla a través del Sistema Integral de Gestión de los RRGG Braford¹⁵.

Art. 45°: Se establecen dos temporadas de gira para las inspecciones, una desde el 15 de marzo hasta el 30 de junio y otra desde el 1° de julio hasta el 30 de noviembre de cada año.

Se fijan dos fechas de vencimiento en el año para que las cabañas realicen sus pedidos de inspección ORDINARIA; esas fechas son el 15 de marzo y 30 de junio para los controles a efectuarse dentro del primer período (marzo/junio) y el segundo (julio/noviembre), respectivamente. Las inspecciones solicitadas después del vencimiento de esos plazos serán consideradas EXTRAORDINARIAS e informadas por la ABA a los inspectores para incorporarlas a sus giras o realizarlas fuera de ellas, pero siempre con dobles aranceles de inscripción para machos y hembras.

Diagrama para pedidos y realización de inspecciones



Como requisito para que la ABA autorice la realización de las inspecciones solicitadas, las cabañas no deberán registrar deudas vencidas exigibles con la Contaduría y haber abonado el arancel de mantenimiento del libro de criador.

Aranceles de Inspección e Inscripción de productos Braford

Art. 46°: Para formalizar la inscripción de crías en los registros Braford que conduce la ABA los criadores deberán abonar los siguientes aranceles establecidos por la Comisión Directiva:

- **Derechos de Inspección por vientre Bo y Ri**, equivalente a 4 kilogramos de novillo (INMAG) por cabeza presentada.
- **Aranceles de Inscripción definitiva de HEMBRAS (no Bo o Ri)**, equivalente a 6 kilogramos de novillo (INMAG) como promedio del mes anterior al de la inspección.
- **Aranceles de Inscripción definitiva de MACHOS**, equivalente a 8 kilogramos de novillo (INMAG) como promedio del mes anterior al de la inspección.

NOTA: Las cabañas que realicen remates auspiciados por la Asociación recibirán una bonificación a los aranceles mencionados de 0,5 kg de novillo (INMAG).

Art. 47°: Los gastos para la realización de cada inspección a ser abonados por las cabañas serán los siguientes:

- **Derecho Básico de Inspección por establecimiento**, correspondiente a 80 kilos de novillo (INMAG) como promedio del mes anterior al de la inspección.
- **Derecho de Inspección por animal presentado**, equivalente a 0,6 kilos de novillo (INMAG) como promedio del mes anterior al de la inspección.

¹⁵ Los criadores nuevos o aquellos que aún no sean usuarios que Sistema Integral de Gestión de los Registros Braford deberán enviar el formulario de solicitud de inspección por correo electrónico (rrgg@braford.org.ar; morarg@braford.org.ar) debidamente completado y el detalle de los animales a inspeccionar con su correspondiente sexo, RP, sección del registro y fecha de nacimiento.

- **Gastos de movilidad** de los Inspectores por kilómetro recorrido en base al importe fijado por la Comisión Directiva, más los **gastos de alojamiento y viáticos** prorrateados entre las cabañas inspeccionadas.

Documentación

Art. 48°: Para realizar los controles los Inspectores se basarán en las planillas correspondientes provenientes del Sistema Integral de Gestión de los RRGG Braford, las cuales serán de uso obligatorio para los criadores¹⁶; los Inspectores elaborarán un informe con la cantidad de animales controlados, aprobados y rechazados y la identificación de la sección de los registros a los que correspondan, con copias destinadas a los criadores y a la Asociación.

Marcas de aprobación

Art. 49°: Las crías o reproductores que resulten aprobados por los Inspectores serán marcados a fuego durante la inspección por el técnico de la ABA o en su presencia en el anca del lado derecho (del lazo) con la marca registrada de la ABA que le corresponda (B o Bo); los animales que a juicio de los inspectores no reúnan los atributos requeridos para incorporarse a los registros de la ABA serán rechazados y no se les aplicarán marcas de los registros Braford.

Nota: Se deberán además cumplir las acciones sobre Mal de Pompe que se describen en el Anexo II.

Art. 50°: A criterio de los técnicos de la ABA, y con el acuerdo de los criadores, por razones de estado de presentación de los animales, falta del adecuado desarrollo corporal u otro motivo valedero, la inspección de uno o más reproductores podrá quedar en suspenso (inspección finalizada sin resultado) y ser postergada hasta una nueva visita; en este caso no corresponderá aplicar derechos de inspección de los productos involucrados hasta tanto se formalice la nueva revisión. **Los criadores deberán realizar una nueva solicitud para los animales cuya inspección hubiera quedado en suspenso.**

Art. 51°: Los animales que resulten rechazados serán debidamente identificados en los informes de los técnicos de la ABA consignándose claramente la causa de la descalificación, y no podrán ser presentados a una nueva inspección; sólo en casos excepcionales, ante el rechazo de sus reproductores los criadores podrán apelar por escrito con fundamentos ante la Comisión Directiva, la cual resolverá si autoriza o no la re-inspección de los animales con todos los costos a cargo del criador.

Transferencias

Art. 52°: Los criadores que vendan o cedan reproductores inscriptos en los RRGG de la ABA deberán obligatoriamente formalizar las transferencias ante la Asociación dentro de los tres meses de realizada la venta y extender la correspondiente constancia a nombre de los compradores; los costos de la transferencia correrán por cuenta del comprador. En su defecto, la ABA igualmente extenderá las transferencias a los compradores contra la presentación de constancias de la operación y pago (facturas o remitos y recibos de pago), las cuales serán facturadas a los vendedores con dobles aranceles.

Art. 53°: Al momento de formalizarse la venta o cesión de reproductores inscriptos en los RRGG de la ABA, los animales deberán presentar las marcas y tatuajes establecidos por este Reglamento perfectamente visibles, como así también todas las declaraciones de servicios y/o nacimiento, si correspondiese.

Certificados de Inscripción

Art. 54°: A pedido del criador, la ABA extenderá certificados de inscripción y pedigrees planeados de los reproductores inscriptos en sus RRGG, para lo cual el criador informará los correspondientes números de RP (Registro Particular), las fechas de nacimiento y la sección del registro en el cual se encuentran inscriptos,.

¹⁶ Las planillas serán enviadas por mail al inspector con copia al criador en la autorización.

Planteles en receso

Art. 55°: Los criadores que dejaran de cumplir con las actividades de registros genealógicos -declaraciones de servicios, nacimientos- y de realizar inspecciones por un período de dos o más años, serán considerados cabañas en receso. Si resolvieran reiniciar las actividades podrán realizar las declaraciones no efectuadas correspondientes solamente a los últimos dos años.

Verificación de planteles

Art. 56°: Los RREG de la ABA se reservarán el derecho de disponer una inspección especial de los planteles de los criadores y el control de los toros padres en toda oportunidad que lo estime correspondiente, con honorarios y gastos a cargo de la Asociación.

Mal de Pompe

Art. 57°: Los criadores deberán observar y dar cumplimiento a las normas especiales establecidas por la Comisión Directiva que se describen en el Anexo II del presente reglamento que están destinadas a evitar la difusión de los genes responsables del Mal de Pompe.

PEGBraf: Programa de Evaluación Genética Braford

Art. 58°: Una vez al año la Asociación realiza, junto con el Departamento de Producción Animal de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, el Programa de Evaluación Genética Braford al cual los criadores pueden acceder opcionalmente para obtener las DEPs de sus productos, siendo obligatoria la carga de los datos por el Sistema Integral de Gestión de los Registros Braford¹⁷.

La Asociación establece, junto con la UBA, las fechas de los plazos para informar los datos productivos que serán analizados en cada evaluación, siendo éstos en general:

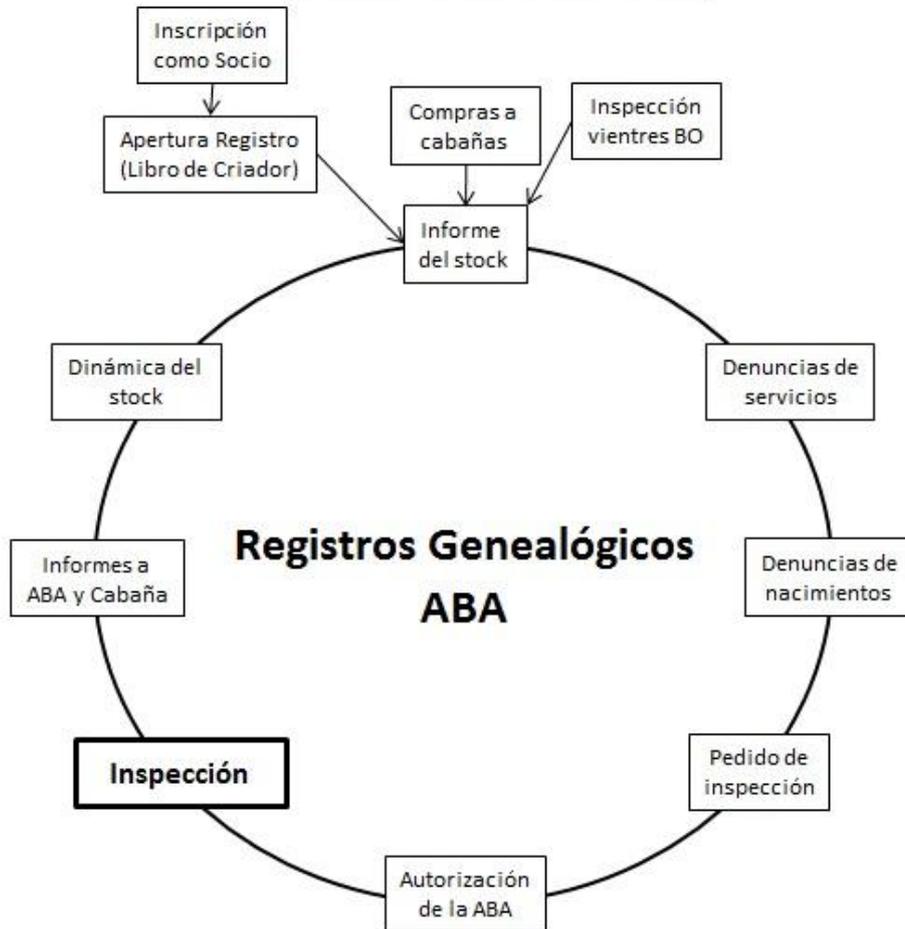
- Principio de Abril:
 - ▣ Peso al Nacer y Destete de los nacimientos del año anterior
 - ▣ Peso Final y CE de todos los nacimientos anteriores (hasta 2 años)

A partir del 2019 se incorpora también la posibilidad de informar datos para calidad carnicera: Área de Ojo de Bife, Espesor de Grasa Dorsal, Grasa Intramuscular y Espesor de grasa de cadera.

¹⁷ Los criadores nuevos o aquellos que aún no sean usuarios que Sistema Integral de Gestión de los Registros Braford deberán enviar la planilla correspondiente a tecnica@braford.org.ar

Inscripción de animales en los RRGG de la ABA

Diagrama de procedimiento



Reglamento de Sanciones

Artículo 1º: La Comisión Directiva de la Asociación Braford Argentina es el organismo supremo de aplicación e interpretación del presente reglamento de sanciones. Es la responsable del dictado y cumplimiento de todos sus artículos, además de resolver y sancionar los aspectos no contemplados en el mismo. Sus decisiones son inapelables.

Artículo 2º: Funcionamiento: La Comisión Técnica y de Registros es la designada por la Comisión Directiva para analizar los informes de incumplimiento o faltas que le presentará el área de Registros Genealógicos y/o Exposiciones y Remates en cada reunión. Dichos informes pueden tener origen en faltas detectadas por miembros de la asociación o terceros en: el sistema de registros, remates, exposiciones o en eventos particulares. Dicha Comisión analizará cada caso en forma anónima, y cuando el caso obligue a la apertura de un sumario, éste será asentado en el libro de faltas. Todos los sumarios del período se presentarán en la memoria correspondiente como lo indican los estatutos.

Artículo 3º: Clasificación: Todos los incumplimientos están comprendidos en el reglamento de sanciones clasificando a los criadores según la gravedad y el tipo de falta en: **Notificados:** son aquellos criadores que cometan faltas menores, fundamentalmente vinculadas a aspectos formales (por ej.: no cumplir con los requisitos de inspección, no incorporar todos los datos de los reproductores en su remate, etc.); **Morosos:** son aquellos que tengan incumplimientos administrativos y contables con la Asociación; **Observados:** son aquellos a los que se les detecten inconsistencias en las declaraciones de registros, datos, marcas y tatuajes en remates, o cualquier información poco clara que pueda perjudicar a otros criadores, a la Asociación o a la raza. En todos los casos, y luego del análisis correspondiente, su incumplimiento puede evolucionar a otra categoría, llegando a la condición de **Fraude** si la gravedad del incumplimiento lo requiere.

Artículo 4º: Criador Notificado: En los casos en que no se cumplan las condiciones necesarias para la realización de una inspección, se omita la presentación de algún dato necesario o cualquier otra falta que fuese considerada menor, se elevará el informe correspondiente a la Comisión Técnica y de Registros. Ésta notificará al criador fijándole un plazo de quince días corridos, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, para que efectúe su descargo. En caso de que la Comisión no acepte el descargo se enviará un apercibimiento al criador, asentando el sumario correspondiente en el libro de faltas. La acumulación de apercibimientos por un criador se considerará una falta grave.

Artículo 5º: Criador Moroso: Los aranceles y gastos que correspondan a servicios prestados por la Asociación deberán ser pagados dentro del plazo que fijen los Reglamentos o la Comisión Directiva en su caso. Vencido éste, se considerará al criador incurso en mora automática y adeudará los intereses compensatorios que fije la Comisión Directiva. A partir de los treinta días de mora, además del interés compensatorio, el moroso adeudará una tasa del mismo valor que el anterior en concepto de punitivo. A partir de los noventa días de mora y hasta el momento del pago, además de aplicarle los intereses antes señalados la Comisión Directiva podrá suspender provisoriamente todos los trámites del registro del moroso.

Artículo 6º: Criador Observado: Cuando en el informe de un inspector se formule alguna objeción referida a alteraciones en aquellas marcas o tatuajes que tengan por objeto identificar la propiedad o el registro de los animales, según la importancia de la observación, la Comisión Técnica y de Registros podrá suspender el diligenciamiento de inscripciones y/o transferencias de animales de propiedad del **criador observado** hasta tanto se corrijan las irregularidades constatadas. En este caso y aplicada la suspensión, se notificará al criador fijándole un plazo de quince días corridos, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación,

para que efectúe su descargo. Aceptado el descargo por la Comisión Técnica y de Registros, y confirmado por la Comisión Directiva, la suspensión será levantada, lo que se hará saber al interesado en un plazo de cinco días hábiles. En caso contrario, la suspensión será mantenida hasta regularizar la situación de acuerdo a los reglamentos vigentes y dicha normalización sea verificada por una inspección, y el costo de la misma estará a cargo del criador.

Artículo 7º: Fraude: Se considera fraude a esta Asociación la adulteración de tatuajes, marcas, condiciones naturales del animal, la simulación de características, la falsedad en las declaraciones o documentos que hagan a la filiación o edad de los animales inscriptos o pendientes de inscripción, cirugías no declaradas, accesos o acciones indebidas realizadas en el Sistema Integral de Gestión de Registros Braford o cualquier otra acción que la Comisión Directiva considere fraudulenta no detallada en este artículo. Estos fraudes pueden ser detectados por miembros de la asociación o terceros en inspecciones, exposiciones, remates o eventos particulares. El criador que cometa cualquiera de estos actos será sancionado por la Comisión Directiva con la anulación de los Registros que presenten adulteraciones y la baja de los animales inscriptos o a inscribir, a los que se les hayan efectuado actos prohibidos, la anulación de todos los Registros y hasta con la expulsión como socio de la Asociación.

Artículo 8º: Sumario y suspensión de tramites por fraude: Constatada alguna situación de fraude la Comisión Técnica y de Registros suspenderá los trámites de inscripción y transferencia que correspondan al Registro del criador, suspensión que se comunicará a éste junto con la notificación de la iniciación del sumario.

Artículo 9º: Resoluciones: La Comisión Técnica y de Registros, con los documentos, correspondencia, resultados de inspecciones, tipificación sanguínea, ADN, cronometría dentaria o cualquier otro elemento de juicio, dictará resolución disponiendo en cada caso, aprobar, anular o modificar inscripciones. En caso de faltas incurridas, propondrá a la Comisión Directiva las sanciones que, según gravedad, considere adecuadas.

Artículo 10º: Adopción de resoluciones: Las resoluciones de la Comisión Técnica y de Registros serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes en cada reunión. Los miembros de la Comisión que no estuvieran conformes con la resolución de la mayoría, podrán agregar a continuación del despacho, un informe en disidencia. En caso de empate, decide quien preside la reunión. En caso que uno o más integrantes de la Comisión Técnica y de Registros tenga algún interés directo o particular en las cuestiones sujetas a debate o resolución deberán abstenerse de participar en la reunión respectiva y carecerán de voz y voto.

Artículo 11º: Apelación: Las resoluciones de la Comisión Técnica y de Registros podrán apelarse ante la Comisión Directiva. El interesado deberá hacerlo dentro de los treinta días de la fecha de su notificación. Junto con la Nota de Apelación aportará las pruebas instrumentales y ofrecerá las restantes de que intente valerse. La nota será recibida y fechada con sellos y rúbrica de la receptoría de la Asociación y se expedirá constancia al interesado. Todas las notificaciones se realizarán por medio fehaciente en el domicilio postal, o por mail a la casilla direccion@braford.org.ar.

Artículo 12º: Trámite de apelación: La Comisión Directiva se abocará al análisis del caso después de pasados treinta días de notificación al criador. Si hubiere apelación, se citará al interesado para que, por escrito o verbalmente, y en este caso labrando Acta, fundamente su recurso o haga las manifestaciones que considere pertinentes, fijándose al efecto fecha y hora de audiencia. A su vez, citará por separado a la Comisión Técnica y de Registros a una audiencia verbal, de la que se labrará el Acta correspondiente.

La Comisión Directiva dictará resolución, la que será comunicada al interesado. En todos los casos de apelación, la resolución final debe dictarse dentro de los noventa días de la presentación de aquella y solo en casos excepcionales podrá extenderse ese plazo por noventa días más.

Artículo 13º: Custodia obligatoria de animales: Será responsabilidad y obligación del criador la custodia de animales que "prima facie" sean pruebas de violación del presente Reglamento. Deberá mantener los reproductores sujetos a verificación de prueba y a presentarlos cada vez que se requiera. La ocultación (incluso deceso) de los mismos por parte de éste, será falta grave sancionable con hasta la anulación de sus Registros y expulsión como socio de la Asociación.

ANEXO I

<u>Protocolo de Inspecciones</u>	
---	--

- **Introducción**

El objetivo del presente documento es establecer un conjunto de normas que establezcan los criterios, derechos y obligaciones de los criadores, los inspectores y la Asociación Braford Argentina, con el fin de clarificar y facilitar el proceso de las inspecciones fenotípicas de la raza.

- **Solicitud de Inspección**

• **Requisitos**

Operativos: Para formalizar el pedido de inspección las cabañas usuarias del Sistema Integral de Gestión de los RRGG Braford deben necesariamente hacerlo a través del mismo¹⁸. En caso de necesitar inspeccionar, de manera excepcional, animales de menor edad a la establecida por el reglamento, los criadores deben informar detalladamente los RP, sexo, registro y fecha de nacimiento de esos animales vía email a cualquiera de las direcciones detalladas anteriormente.

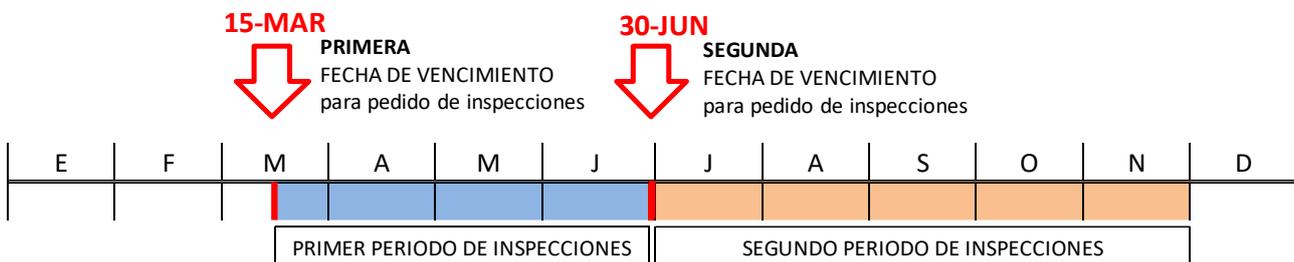
Administrativos: Como requisito para que la ABA procese las inspecciones solicitadas, las cabañas deberán estar al día con las declaraciones de servicios, nacimientos. Así mismo, no deberán registrar deudas vencidas con la Asociación, y haber abonado el arancel de mantenimiento del libro de criador.

• **Cronograma**

Se fijan **DOS FECHAS DE VENCIMIENTO EN EL AÑO** para realizar la solicitud de inspección. Esas fechas serán: el 15 de marzo para los controles a efectuarse dentro del primer período marzo-junio, y el 30 de junio para los controles a efectuarse dentro del segundo período julio-noviembre.

¹⁸ Los criadores que aún no tengan acceso al Sistema Integral de Gestión de los RRGG Braford deberán enviar el formulario de solicitud de inspección por correo electrónico a las direcciones: rreg@braford.org.ar; morarg@braford.org.ar, debidamente completado y el detalle de los animales a inspeccionar con su correspondiente sexo, RP, sección del registro y fecha de nacimiento.

Diagrama para pedidos y realización de inspecciones



- Autorización y Coordinación:

Luego del 15 de marzo y del 30 de junio la ABA le trasladará a cada inspector para su conocimiento la lista completa de inspecciones solicitadas para su respectiva zona.

- ✓ Autorización: una vez que la ABA verifica el cumplimiento de los requisitos operativos y administrativos, envía un email al inspector con copia a la cabaña informando: código único de autorización, número de inspección del Sistema Integral de Gestión de los RRGG Braford, cantidad total de animales autorizados, datos de la persona a contactar para coordinar la visita, categoría en que se autoriza la inspección (ordinaria o extraordinaria) y observaciones importantes. Se adjuntará a dicho email la planilla que se descarga del sistema con el detalle total de los animales de la inspección autorizada. Cada código de autorización será válido para una sola visita del inspector y un solo establecimiento.
- ✓ Coordinación: cada inspector organizará y coordinará con las cabañas las fechas más convenientes libremente dentro del período correspondiente para el cual hubieran sido solicitadas, en tiempo y forma.

- Inspección propiamente dicha

• Documentación respaldatoria

El detalle completo de los animales solicitados para inspeccionar por el criador, podrá consultarse o descargarse desde el Sistema Integral de Gestión de los RRGG Braford. No obstante, la cabaña debe preparar con anterioridad a la llegada del inspector, una planilla de campo acotada, por triplicado, en la que informe los RP de los animales que va a inspeccionar, de manera que el inspector pueda disponer de ella al momento de la visita. Esta planilla deberá confeccionarla en base a la enviada por email al momento de la autorización.

• Derechos y obligaciones del inspector

- ✓ Coordinar y organizar con las cabañas las fechas más convenientes para realizar el control luego de que éste haya sido autorizado por ABA.
- ✓ Realizar la inspección solamente si tiene en su poder la orden de inspección emitida por la Asociación Braford Argentina, y deberá ajustarse a lo allí autorizado. De surgir la eventualidad de no coincidir lo

autorizado con lo presentado por el criador, deberá comunicarse inmediatamente con la Asociación y esperar instrucciones al respecto. Del mismo modo procederá en caso de requerir algún anexo a la inspección solicitada que por algún motivo no fue realizada por la cabaña (ej. traslados de los animales, olvidos, declaraciones tardías). En caso no poder comunicarse con la Asociación, únicamente podrá inspeccionar los animales anexados si el inspector puede acceder a su registro a través del Sistema Integral de Gestión de los RRGG Braford, verificando la ddjj de servicio y nacimiento y su genealogía, si la tuviese, sin omitir también los requisitos especiales que determinadas líneas genéticas puedan tener (ej. libre de Pompe).

*** Antes del trabajo**

- ✓ Previo al trabajo en la manga corroborar, con el encargado del establecimiento, que se cumplan todas las condiciones necesarias para poder llevar a cabo la inspección por ejemplo: animales encerrados, instalaciones adecuadas y en condiciones, personal suficiente para trabajar y todos los elementos necesarios para calentar las marcas y realizar el trabajo.
- ✓ Seleccionar animales al azar para revisar que se encuentren correctamente tatuados según su registro y/o variedad y que coincida la cronología dentaria según su fecha de nacimiento declarada.
- ✓ Luego verificará junto al encargado del establecimiento que los animales encerrados coincidan con el detalle informado en la planilla de campo acotada preparada por el criador y que coincida con lo autorizado por la Asociación, controlando su correcta identificación.

El inspector podrá suspender la inspección cuando alguno de los puntos mencionados anteriormente no se cumpla.

*** Durante el trabajo**

- ✓ Cuando se trabaje en la manga, ordenar la actividad para que los animales pasen una sola vez. Hacer las observaciones en un toril o en corral de tamaño suficiente, para poder apreciar el desplazamiento de los animales y demás características del patrón racial, exigencias de registros, taras, enfermedades, entre otras cosas.
- ✓ En inspecciones grandes contar por separado los animales aprobados y rechazados; estos últimos pasarlos por la manga para su correspondiente identificación y establecer correctamente el motivo del rechazo.

*** Al finalizar el trabajo**

- ✓ Confeccionar la planilla correspondiente al informe de inspección y la planilla de trabajo de campo que, por triplicado debe tener el cabañero al inicio de la inspección, quedando en ambos casos una copia para el encargado del establecimiento, una para el inspector y otra se enviará a la ABA.
- ✓ En caso de disponer de señal de internet en el establecimiento, el inspector deberá pasar los resultados de la inspección al Sistema de Gestión Integral de los RRGG Braford y cerrar la inspección con la fecha correspondiente. De no contar con el servicio, cargará los resultados a la mayor brevedad posible, durante la gira o dentro de la semana de realizada la inspección, quedando los animales inspeccionados con su resultado cargado en el sistema dentro de los diez días de realizada la misma.
- ✓ Los inspectores deberán enviar a la Asociación las planillas de informe de inspección, su facturación y los gastos durante la semana posterior a la realización de la inspección a efectos de poder realizar la correspondiente factura al criador y pago de sus servicios y gastos.

- **Derechos y obligaciones del criador**

- ✓ Realizar el pedido de inspección de acuerdo al detalle establecido en el apartado **Solicitud de Inspección**.
- ✓ Coordinar y organizar con el inspector las fechas más convenientes para realizar el control luego de que éste haya sido autorizado por ABA.
- ✓ Exigir al inspector el cumplimiento de los días y horarios acordados.

- * **Antes del trabajo**

- ✓ Preparar y disponer, por triplicado, de la planilla de campo acotada con los RP de los animales que le presentarán al inspector, confeccionada en base a la planilla adjunta en el email de autorización, de manera que el inspector pueda trabajar sobre ella al momento de la visita.
- ✓ Previo al trabajo en la manga, corroborar con el inspector que se cumplan todas las condiciones necesarias para poder llevar a cabo la inspección, como por ejemplo:
 - * instalaciones adecuadas para el trabajo
 - * personal suficiente
 - * elementos necesarios para calentar las marcas y realizar el trabajo
 - * animales debidamente encerrados
 - * confirmar que los animales encerrados coincidan con el detalle informado en la planilla de campo acotada preparada por el criador y que coincida con lo autorizado por la Asociación, controlado a su vez que estén correctamente identificados

- * **Durante el trabajo**

- ✓ Coordinar al personal para que el trabajo se realice según las necesidades del inspector.

- * **Al finalizar el trabajo**

- ✓ Exigir al inspector la entrega de las copias de las planillas de inspección y de campo debidamente firmadas, al finalizar la inspección.
- ✓ Exigir y controlar que los resultados de la inspección estén volcados al sistema de registros dentro de los primeros diez días hábiles, una vez finalizada la inspección.

- **Resultados**

- **Informes y reportes**

Cumplida su labor, el inspector deberá completar el informe de inspección por triplicado detallando entre otras cosas: cantidad de animales aprobados y rechazados en sus respectivos registros, fecha de realización y la firma del responsable de la cabaña, a efectos de poder realizar la correspondiente factura al criador y pago de sus servicios y gastos cuando el inspector envíe el duplicado de la planilla a la asociación. El informe de inspección original queda en la cabaña, y el triplicado queda en poder del inspector. Al momento en que el inspector envía el informe a la ABA los resultados de inspección ya deben estar cargados en el Sistema Integral de Gestión de RRGG Braford de manera que se pueda exportar un reporte del mismo.

- **Aspectos económicos:**

La totalidad de los costos de las inspecciones -aranceles de inscripción de machos y hembras en los RRGG de la ABA, honorarios y gastos de los inspectores- en todos los casos serán a cargo de las cabañas.

Los honorarios y gastos correspondientes se componen de la siguiente manera:

a) Derecho Básico de Inspección por establecimiento, correspondiente a 80 kilos de novillo (INMAG) como promedio del mes anterior al de la inspección.

b) Derecho de Inspección por animal presentado, equivalente a 0,6 kilos de novillo (INMAG) como promedio del mes anterior al de la inspección.

c) Gastos de movilidad de los Inspectores por kilómetro recorrido en base al importe fijado por la Comisión Directiva, más los gastos de alojamiento y viáticos prorrateados entre las cabañas inspeccionadas.

d) Derechos de Inspección por vientre Bo y Ri, equivalente a 4 kilogramos de novillo (INMAG) por cabeza presentada.

e) Aranceles de Inscripción definitiva de HEMBRAS (no Bo o Ri), equivalente a 6 kilogramos de novillo (INMAG) como promedio del mes anterior al de la inspección.

f) Aranceles de Inscripción definitiva de MACHOS, equivalente a 8 kilogramos de novillo (INMAG) como promedio del mes anterior al de la inspección.

NOTA: Las cabañas que realicen remates auspiciados por la Asociación recibirán una bonificación a los aranceles mencionados de 0,5 kg de novillo (INMAG).

- **Inspecciones extraordinarias**

Las inspecciones solicitadas después del vencimiento de los plazos establecidos serán consideradas EXTRAORDINARIAS e informadas por la ABA a los inspectores para incorporarlas a sus giras o realizarlas fuera de ellas, pero siempre con dobles aranceles de inscripción para machos y hembras.

- **Misceláneas**

Edad de inspección

Todas las crías a ser incorporadas a los registros Braford serán controladas individualmente por los Inspectores de la ABA entre los 15 y los 36 meses de edad o con un máximo de 4 dientes para los registros Intermedios (Controlados) o inferiores; la Asociación solamente autorizará la inspección de las crías cuyos nacimientos hubieran sido previamente denunciados en tiempo y forma ante la ABA o la SRA. En caso de vientres Bo, se establece también su inspección a partir de los 15 meses de edad y sin límite máximo.

Como excepción los criadores podrán solicitar la inspección de animales machos y hembras de menor edad cuando estén destinados a exposiciones, exportación o remate; si las exportaciones no se concretaran esos productos serán susceptibles de ser re-inspeccionados a partir de los 15 meses de edad. Los animales aprobados serán marcados con la B y abonarán los mismos aranceles de inspección vigentes para los controles ordinarios. La excepción incluye también a los vientres Bo que participen de remates que serán marcadas con la Bo

Cuando los criadores vendieran animales con menos de 15 meses de edad con destino a otras cabañas, la inspección podrá realizarse en los campos de destino; los productos se inscribirán a nombre de la cabaña de origen y los costos tanto de la inspección como de la inscripción y transferencia correrán por cuenta de aquella.

ANEXO II

Cuadro de normas establecidas por la Comisión Directiva de la ABA para evitar la difusión del Mal de Pompe

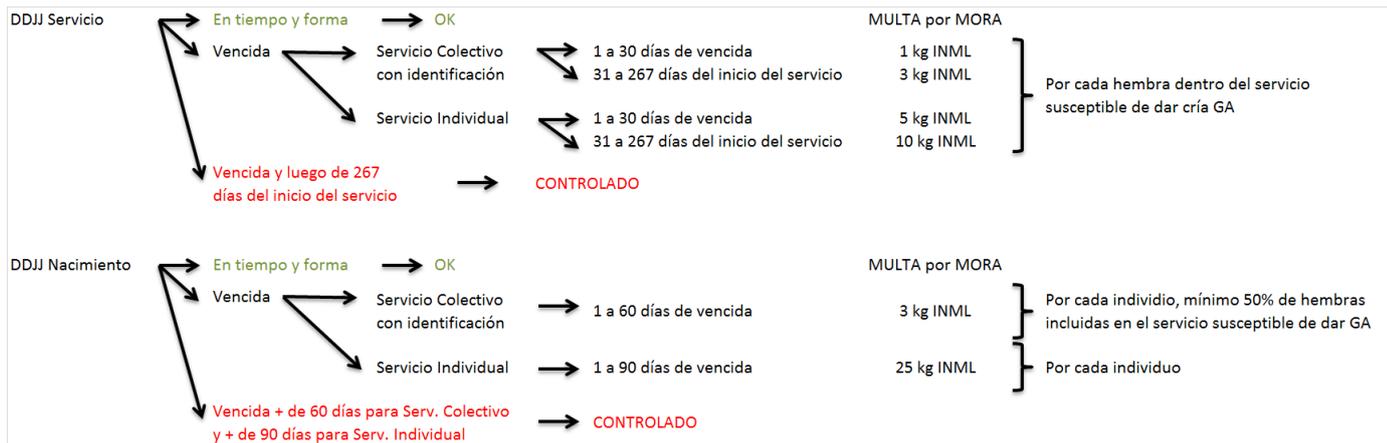
Acciones vigentes sobre Mal de Pompe Aprobadas por la Comisión Directiva de la ABA		
Acciones a realizar	Animales involucrados	N° de Acta y vigencia desde:
1.- Requerir certificado de Libre de Pompe para que se autorice la transferencia de semen que se solicite a la ABA o a la SRA aunque los toros dadores tuvieran análisis anterior.	TODOS los toros dadores con existencia de semen en centros de I.A. o en las cabañas, cualquiera sea su línea genética	Acta 319° 01.07.2014
2.- Requerir certificado de Libre de Pompe previo a la inspección.	Todos los productos de ambos sexos NO INSCRIPTOS EN LOS RRG que sean hijos de los reproductores informados como portadores	Acta 319° 01.09.2014
3.- Requerir certificado de Libre de Pompe antes de la utilización, comercialización o participación en exposiciones ; incluye el uso de los machos como toros padres y las hembras como donantes.	Todos los productos de ambos sexos YA INSCRIPTOS EN LOS RRG que sean hijos de los reproductores informados como portadores	Acta 319° 01.09.2014
4.- No tomar denuncias de servicios por I.A. en los RRG Braford cuando se utilice material seminal de toros dadores que hayan sido identificados como Portadores.	Todos los toros padres dadores de semen identificados como Portadores.	Acta 324° 11.12.2014
5.- Dar de baja de los RRG a los productos hijos de toros Portadores que también resulten Portadores (tanto aquellos a ser inspeccionados como a los registrados con anterioridad)	Todos los productos Portadores hijos de toros Portadores.	Acta 324° 11.12.2014
6.- Requerir certificado de Libre de Pompe a productos nacidos y embriones pre-existentes generados por toros o vacas donantes Portadores.	Todos los embriones pre-existentes y productos nacidos previos al diagnóstico de un padre o madre Portadora. Retroactivo a los existentes, a pedido del criador.	Acta 423° 22/2/2022
Acciones complementarias		
La ABA informará a los criadores sobre los productos de ambos sexos cuyos análisis indicaran que son portadores del mal de Pompe (Acta 319°).		
La ABA le recomendará a las cabañas que realicen análisis de Pompe a las hembras que tengan en sus planteles y sean hijas de los toros padres informados como portadores, y la eliminación de las que resulten portadoras (Acta 319°).		

Laboratorio de Genética Aplicada. SRA.
 Juncal 4431, 2° CABA. C.P: 1425. Argentina
 Tel: (011) 5861-1211 / 1212
 WhatsApp: (011) 5039-4566
 Mail: infolab@sra.org.ar

ANEXO III: Declaraciones juradas fuera de plazos

Recuperación de registros de Generaciones Avanzadas con Multa

Aplicará únicamente a solicitud del criador con el fin de permitir la recuperación del registro de Generaciones Avanzadas, según el siguiente esquema:



Términos y Condiciones

Para SERVICIOS

Requisitos:

El servicio NO debe tener nacimientos declarados.

El plazo máximo para hacer la solicitud es de 267 días respecto a la fecha de inicio del servicio.

Costos:

COLECTIVO CON IDENTIFICACIÓN:

De 1 a 30 días de vencido, deberá abonar 1 Kg INMAG por cada hembra que se encuentre en el servicio factible de dar una cría de Generaciones Avanzadas (Registrado, Avanzado y Definitivo).

De 31 días de vencido hasta 267 días respecto a la fecha de inicio del servicio, deberá abonar 3 Kg INMAG por cada hembra que se encuentre en el servicio factible de dar una cría de Generaciones Avanzadas (Registrado, Avanzado y Definitivo).

INDIVIDUAL: (Inseminación Artificial e Individual)

De 1 a 30 días de vencido, deberá abonar 5 Kg INMAG por cada hembra que se encuentre en el servicio factible de dar una cría de Generaciones Avanzadas (Registrado, Avanzado y Definitivo).

De 31 días de vencido hasta 267 días respecto a la fecha de inicio del servicio, deberá abonar 10 Kg INMAG por cada hembra que se encuentre en el servicio factible de dar una cría de Generaciones Avanzadas (Registrado, Avanzado y Definitivo).

IMPLANTE EMBRIONARIO:

De 1 a 30 días de vencido, deberá abonar 5 Kg INMAG por cada embrión que se encuentre en el servicio factible de dar una cría de Generaciones Avanzadas (Registrado, Avanzado y Definitivo).

De 31 días de vencido hasta 267 días respecto a la fecha de inicio del servicio, deberá abonar 10 Kg INMAG por cada embrión que se encuentre en el servicio factible de dar una cría de Generaciones Avanzadas (Registrado, Avanzado y Definitivo).

Para NACIMIENTOS:

Requisitos:

Solo válido para animales con estado de inspección SIN INSPECCIÓN o INSPECCIÓN FINALIZADA SIN RESULTADO (no está permitido para animales con estado Pendiente, Aprobado o Rechazado).

El plazo máximo para hacer la solicitud es de 12 meses de edad del animal.

NO será posible para nacimientos declarados con más de 60 días de vencido para servicios colectivos con identificación, ni más de 90 días de vencido para servicios individuales.

¡ATENCIÓN! – SERVICIOS COLECTIVOS CON IDENTIFICACIÓN: los nacimientos de servicios colectivos con identificación deben pedirse todos juntos de una sola vez, en otras palabras tienen que estar declarados todos los nacimientos del servicio, caso contrario se pierde la posibilidad de acceder luego a la recuperación del registro de más nacimientos del mismo servicio colectivo de origen.

Costos:

COLECTIVO CON IDENTIFICACIÓN:

De 1 a 60 días de vencidos, deberá abonar 3 Kg INMAG por cada individuo pero con un mínimo del 50% de las hembras del servicio factibles de dar Generaciones Avanzadas (Registrado, Avanzado y Definitivo).

Ejemplo: Servicio de origen colectivo con identificación N° xxxx del cual participaron 30 hembras factibles de dar GA.

Si pido por 5 nacimientos de ese servicio de origen abonaré:

15 hembras factibles de dar GA*3 kg INMAG/hembra= 45 kg INMAG

Si pido por 15 nacimientos de ese servicio de origen abonaré:

15 hembras factibles de dar GA*3 kg INMAG/hembra = 45 kg INMAG

Si pido por 20 nacimientos de ese servicio de origen abonaré:

20 hembras factibles de dar GA*3 kg INMAG/hembra = 60 kg INMAG

INDIVIDUAL: (Inseminación Artificial, Individual e Implante Embrionario)

De 1 a 90 días de vencidos, deberá abonar 25 Kg INMAG por cada individuo.

Recuperación de registros de Generaciones Avanzadas con Multa y requisito de ADN

Requisitos, Términos y Condiciones

- Solo válido para animales cuyo nacimiento no pueda ser solicitado sin requisito de ADN.
- Podrá solicitarse hasta el momento de pedir los animales a inspección (máximo 36 meses de edad), es decir que es para aquellos animales que aún no tengan su inspección fenotípica solicitada ni realizada. Al momento de realizar el pedido de inspección el criador tendrá a disposición un reporte que le informará si existen animales limitados en su registro de manera que pueda determinar si continúa con el proceso de solicitud de inspección de esos animales como Controlado o cancela para requerir previamente la recuperación del registro de Generaciones Avanzadas. Una vez confirmado un pedido de inspección los animales no podrán hacer uso de este esquema.
- Para poder recuperar su registro los animales deben tener ADN con resultado 10 (coincide con padre y madre). En caso que el individuo y/o sus padres ya tuviesen análisis de ADN no será necesario repetirlo tomándose como válidos los resultados y/o las muestras disponibles. De esta manera, para el animal que ya cuente con ADN 10 la recuperación del registro será de manera inmediata tras confirmar su solicitud, quedando su inscripción sujeta a la posterior verificación e inspección del inspector. En caso que el individuo y/o sus padres no posean ADN la toma de muestras será responsabilidad del criador. Para cualquiera de las situaciones planteadas se realizará una visita al establecimiento en la cual el inspector verificará el individuo y sus progenitores. El criador deberá informar luego el resultado de ese ADN a la ABA para su procesamiento. Todos los costos incurridos en el proceso –análisis de ADN, visita técnica del inspector- correrán por cuenta del criador.
- Este esquema de recuperación de registro con requisito de ADN será válido únicamente cuando el solicitante sea el criador; no se permitirá hacerlo a aquellos animales que ya hayan sido transferidos.
- Aquellos animales que hayan accedido al esquema de DDJJ fuera de término con ADN podrán participar en exposiciones organizadas, promocionadas, auspiciadas o patrocinadas por la Asociación, si en el mes de realización de la admisión tienen 15 meses de edad o más (Categoría 5° Junior/ 19° Vaquillona menor en adelante). Al momento de realizar la solicitud el criador firmará una DDJJ que lo obliga a informar la situación del animal y se hará responsable de cualquier reclamo, deslindado a la ABA de toda responsabilidad por la no

información de esta limitación. En los remates auspiciados el criador está obligado a indicar con una leyenda aquellos animales que no puedan participar de exposiciones en las categorías de terneros por estar limitados tras haber hecho uso de esta opción para mantener los registros de Generaciones Avanzadas. (Acta N° 423 del 22/2/2022)

- f) No podrán participar en exposiciones organizadas, promocionadas, auspiciadas o patrocinadas por la Asociación, animales que tengan la solicitud de recuperación de registros pendiente, es decir sin resolución ya sea por falta de ADN o de verificación. En tal caso, para poder participar, deberán primero resolver su registro para luego poder participar de exposiciones como GA o dar de baja el pedido de recuperación para participar como GI, quedando ese registro establecido para ese animal sin posibilidad de modificación a futuro.

Costos

Se establece una multa única por animal de 70kg INMAG.

ANEXO IV

Convenio de vinculación de los RRGG de la Asociación Braford Argentina (ABA) y la Sociedad Rural Argentina (SRA)

VIGENCIA DESDE EL 5 DE AGOSTO DE 2013

Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:

- 1 El Registro de la raza comprende las siguientes divisiones:
 - 1.1 Registro RODEO DE ORIGEN
 - 1.2 Registro PREPARATORIO
 - 1.3 Registro CONTROLADO
 - 1.4 Registro REGISTRADO
 - 1.5 Registro AVANZADO
 - 1.6 Registro DEFINITIVO

- 2 La Sociedad Rural Argentina incorpora, por delegación de la Asociación Braford Argentina, los reproductores inscriptos en los registros Avanzado y Definitivo registrados en la mencionada Asociación e iniciará el control y emisión de los certificados de crías provenientes de los Registros citados, con los productos nacidos a partir del 1° de enero de 1990.

Estas entidades de común acuerdo resuelven seguir llevando como hasta la fecha los registros correspondientes a los ítems 1.5 y 1.6 indistintamente en una u otra o en ambas a decisión de los criadores.
Las exigencias reglamentarias para la inscripción de productos en una u otra institución serán idénticas tanto en lo referente a antecedentes genealógicos, formas de denuncias de servicios y nacimientos, inspecciones, análisis de ADN y sus implicancias, etc.

 - 2.1 Los Registros mencionados en los ítems 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 inclusive, continuarán bajo el control de la Asociación Braford Argentina.
 - 2.2 La SRA creará un "registro de progenitores REGISTRADOS" cuyos productos se darán de alta única y exclusivamente a pedido de la ABA; se les otorgará HBA tanto para generar crías de registro Avanzado como concurrir a Palermo.
 - 2.3 Asimismo, toda modificación al presente Reglamento en sus etapas de Registro Avanzado y Registro Definitivo que pudieran surgir en el futuro, serán comunicadas a la Asociación Braford Argentina para su consideración con anterioridad a su puesta en vigencia.

- 3 El número de inscripción de los animales ya registrados en la Asociación Braford Argentina (A. B. A.) podrá o no ser mantenido para su registración en la Sociedad Rural Argentina.
 - 3.1 1 – Los reproductores inscriptos en el Registro Avanzado de la SRA llevarán antepuesta la letra "A" a su número de inscripción (H.B.A.).
 - 3.2 2 – Los reproductores inscriptos en el Registro Definitivo de la SRA llevaran antepuesta la letra "D" a su número de inscripción (H. B. A)

- 4 Registro Avanzado: Serán susceptibles de inscribirse en el Registro Avanzado todas las crías descendientes de progenitores inscriptos como mínimo en los Registros Registrado, o que provengan de padres o madres inscriptos en el Registro Controlado con fecha de nacimiento anterior al primero de octubre de 2007. Se reconocerán todas las generaciones que sus antecesores padre y madre demuestren poseer.

- 5 Registro Definitivo: Serán susceptibles de inscribirse en este Registro, todas las crías descendientes de progenitores inscriptos en los Registros Avanzado y/o Definitivo. Se reconocerán todas las generaciones que sus antecesores padre y madre demuestren poseer.
- 6 Animales Importados: Todo producto cuya documentación reúna las disposiciones en la reglamentación general de los RRG de la SRA serán inscriptos en el Registro que la Asociación Braford Argentina considere, conforme con la evaluación de los antecedentes genealógicos presentados; se requerirá ADN del producto y verificación de parentesco (padre y madre) por análisis de ADN (equivalente al código 10 de la SRA).
- 7 De los Servicios: Los servicios correspondientes a productos cuyas crías pudieran ser inscriptas en el registro Avanzado o Definitivo de la SRA, sean individuales o colectivos, se registraran exclusivamente en planillas de Servicios que provee la Sociedad Rural Argentina o vía mail, y serán presentados dentro de los plazos establecidos en la Reglamentación General de los RRG. Cuando los servicios sean colectivos, previo a su inscripción las crías deberán contar con análisis de ADN a efectos de determinar su padre en forma fehaciente.
 - 7.1 Embriones (por trasplante o in vitro) y Clonación: los casos de embriones (por trasplante o in vitro) y Clonación para la obtención de productos a ser inscriptos en los registros Avanzado y Definitivo se registrarán cumpliendo lo establecido en las disposiciones de sus respectivos reglamentos especiales.
 - 7.2 Embriones (por trasplante o in vitro) importados: Cuando los embriones (por trasplante o in vitro) utilizados sean importados, a los productos a ser inscriptos en los registros Avanzado o Definitivo se les requerirá ADN del producto y verificación de parentesco (padre y madre) por análisis de ADN (equivalente al código 10 de SRA) proveniente de análisis de laboratorios equivalentes al de la SRA.
 - 7.3 Semen importado: Al semen importado se les requerirá ADN del toro dador y verificación de parentesco (padre y madre) por análisis de ADN (código 10) de análisis de laboratorios equivalentes al de la SRA.

Aclaración: Tanto en animales importados, en pie, semen o embriones (crías) se requiere ADN del producto y de sus antecesores padre y madre con verificación de parentesco (código 10). En ninguno de los tres casos se requiere ADN de los abuelos.

- 8 De la inscripción de Crías: La solicitudes de inscripción de crías correspondiente a los descendientes de reproductores inscriptos en esta entidad en cualquiera de las dos divisiones (Avanzado o Definitivo), deberán ser efectuadas en los formularios que a tales efectos provee la Sociedad Rural Argentina o vía mail, los cuales serán llenados con todos los datos requeridos.

Este requisito es indispensable, y la falta de alguno de ellos motivara la devolución de la solicitud con el fin que se la complete, siendo de aplicación las sobretasas vigentes o su rechazo, si al momento de su nueva presentación ha excedido los plazos reglamentarios.

En todos los casos, la inscripción se hará en forma **CONDICIONAL** hasta tanto se cumplimente la calificación fenotípica establecida a continuación:

- a) Calificación Fenotípica para la Inscripción Definitiva: La clasificación fenotípica de los productos denunciados deberá ser realizada entre los 15 y 36 meses de edad, por inspectores de la Asociación Braford Argentina o Entidad previamente reconocida para tal efecto. Se podrá solicitar la inspección de terneros machos y/o hembras de por lo menos seis meses de edad para casos de exportación o participación en exposiciones; de no concretarse los casos previstos anteriormente los productos serán susceptibles de re-inspección a partir de los 15 meses.

A la fecha de promulgación del presente Reglamento, se acuerda habilitación para cumplimentar dichas calificaciones a la Asociación Braford Argentina (ABA) reservándose la Sociedad Rural Argentina, en todos los casos, la facultad de controlar las inspecciones o efectuarlas cuando así lo considere conveniente.

La inspección fenotípica de los animales deberá regirse por el Patrón Racial adoptado por la Asociación Braford Argentina. Los inspectores de la Asociación Braford Argentina (ABA) informarán detalladamente los casos de productos que por razones reglamentarias impliquen el retroceso de los registros en que deban ser inscriptos.

a-1) Estas inspecciones deberán ser solicitadas por el criador, de tal forma que permita realizarlas dentro del plazo establecido.

a-2) La Asociación Braford Argentina deberá comunicar regularmente a la Sociedad Rural Argentina las inspecciones que efectúe, indicando en todos los casos la cantidad de productos revisados. Deberá dejar constancia de la calificación obtenida, aclarando si el producto es aprobado, rechazado o retrocede por razones reglamentarias del Registro en el que se encuentra condicionalmente inscripto, retenido o con número de trámite. Para los ejemplares aprobados el inspector actuante marcará a fuego -o verificará que así se haga- la letra "B" en el anca derecha (lado del lazo) del animal.

b) – Declaración de Características Mocha: Dentro de los sesenta (60) días de efectuada la clasificación fenotípica, los criadores deberán declarar ante la Sociedad Rural Argentina la nómina de los productos aprobados que posean característica de Mocho Definido, en los formularios que para tal fin provee esta Sociedad o vía mail.

La citada denuncia formulada dentro del plazo establecido será aceptada sin cargo; excedido dicho plazo se deberá abonar un arancel igual al fijado para las inscripciones.

Los productos confirmados como Mochos, serán distinguidos con la letra "M".

La Asociación Braford Argentina queda obligada a comunicar de inmediato a la Sociedad Rural Argentina cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de calificación fenotípica. Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de la inspección tendrá tratamiento prioritario por la comisión de Criadores.

9 Transferencia de Productos Inscriptos en forma Condicional: Las mismas estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos por los Reglamentos de los RRGG de la SRA, siendo tramitadas en forma condicional, hasta tanto el animal sea inscripto definitivamente en los Registros Genealógicos, oportunidad en la que se entregará el certificado de transferencia definitivo.

Si por el contrario, el producto es anulado de acuerdo a los términos del artículo precedente (Ítem a2) del punto 8) se comunicará esta novedad al solicitante.

10 Denominación de los Productos: Todo producto cuya inscripción se solicita deberá contar con una denominación, la que se compondrá obligatoriamente del PREFIJO conforme a lo que establecen los Reglamentos de los RRGG de la SRA seguida de un nombre y/o número que identifique al animal. En total no podrán sobrepasar los treinta (30) espacios tomando en cuenta las letras, números y espacios entre nombres.

11 De los Tatuajes: Individualización de Productos: Todo animal susceptible de ser inscripto, deberá ser identificado de acuerdo con las siguientes normas:

11.1 Es obligatorio tatuar solamente en la oreja izquierda del animal el número de registro particular (R.P.) que le corresponde de acuerdo a las normas que se detallan a continuación, y con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción ante esta Entidad. (Se elimina a partir de la fecha el requisito de consignar delante del registro particular (R.P.) la letra de registro A o D)

11.2 Se deberá tatuar con números de tamaño no menor a 10 mm.

11.3 La numeración del tatuaje deberá ser en orden progresivo en correlación con la fecha de nacimiento del producto, debiéndose asignar numeración par para las hembras y numeración impar para los machos.

- 11.4 El criador deberá tener en cuenta que la numeración de registro particular (R.P.) a utilizar en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina y en la Asociación Braford Argentina (registros Preparatorio, Controlado, Registrado, Avanzado y Definitivo) será una sola, quedando establecido que se deberá guardar la correlación con las fechas de nacimientos con el tatuaje declarado.
- 11.5 El criador podrá opcionalmente marcar a fuego (u otro sistema indeleble) en la paleta cada producto con la letra de Registro que le corresponda según la siguiente clave: A = Avanzado, D = Definitivo, y el número de registro particular (R.P.) en el anca, muslo o lomo del lado izquierdo del animal (lado de montar).
- 11.6 Los ítems 11.1; 11.2; 11.3 y 11.4 son obligatorios y deberán estar debidamente cumplimentados al momento de inspeccionar los animales; los productos en los que no se hubieran cumplido estos requisitos no serán inspeccionados, quedando su inscripción a consideración de la Comisión de Criadores.
- 12 Alta de productos como progenitores en Sociedad Rural Argentina: Serán susceptibles de inscribirse como progenitores en la Sociedad Rural Argentina los productos inscriptos como mínimo en el Registro Controlado de la ABA con fecha de nacimiento anterior al primero de octubre de 2007, o como mínimo en el registro Registrado con nacimiento desde esa fecha en adelante.
- 13 Registro Particular (R.P.) por establecimiento: se establece un plazo de 180 días para que ambas Instituciones (SRA y ABA) analicen la factibilidad de establecer un sistema que permita un Registro Particular (R.P.) por establecimiento.
- 14 Reconstitución de Genealogía: Para los casos de animales inscriptos con padres o madres de registro Registrado que a posteriori de su inscripción se realice ADN del padre o madre registrado determinando nuevos progenitores, se le reconocerán todas las generaciones que sus antecesores padre y madre demuestren poseer pero se mantendrá el registro original. Como concepto, un nivel de registro ya asignado no es modificable, en cambio el registro a asignar se puede ajustar al nivel que corresponda de acuerdo a la genealogía verificada.
- 15 Registro de Progenitores Registrados: Las altas de productos en el "registro de progenitores REGISTRADO" serán gestionadas única y exclusivamente a solicitud de la ABA; la SRA les otorgará HBA para generar crías de registro Avanzado. Estos progenitores podrán concurrir a Palermo adaptándose a las reglamentaciones específicas de esa Exposición.
- 16 Los productos a darse de alta podrán provenir de servicios individuales o colectivos; cuando se trate de padres de registro Registrado deberán contar con análisis de ADN con resultado como mínimo Código 13 (ADN individual), y cuando los padres sean de registro Avanzado o Definitivo deberán contar con análisis de ADN conforme a lo requerido para su respectivo registro

Los productos provenientes de servicio individual ingresarán con genealogía informada por la ABA, y los provenientes de servicios colectivos lo harán sin genealogía.

Tipo de servicio	Análisis ADN del Padre	Análisis ADN de la madre	Análisis de ADN del Producto	Observaciones
INDIVIDUAL Un solo toro	SI Al servicio Código 13 si es Registrado y Código 10 u 11 si es Avanzado o Definitivo	NO Tener muestra de pelo	NO	ABA informa genealogía
COLECTIVO Más de un toro	SI Al servicio Código 13 si es Registrado y Código 10 u 11 si es Avanzado o Definitivo	NO Tener muestra de pelo	NO	ABA no informa genealogía

17 Análisis de ADN

- 17.1 En caso de tratarse de machos dadores o vacas donantes de cualquier registro deberán contar con análisis de ADN con verificación de ascendencia con padre y madre (Código 10).
- 17.2 Se recomienda tener muestras de pelo de las madres de cualquier registro para
- 17.3 Cuando se deba discernir ante casos de paternidad dudosa o avanzar en los registros.
- 17.4 Los productos Avanzado y Definitivo regirán las disposiciones reglamentarias generales establecidas por la Sociedad Rural Argentina.

- 18 Los chequeos de ascendencia a los que se refiere el presente acuerdo se limitarán a verificación de los productos contra padre y madre únicamente.

Migración STR a SNP – Reglamento SRA

RAZA BRAFORD

DE LOS SERVICIOS: A partir del 01/01/2022, los toros con genealogía que comiencen a prestar servicios deberán contar con análisis de ADN por las técnicas de STR o SNP's, chequeo de ascendencia coincidiendo mínimo con el padre declarado. Si su filiación es realizada por STR, se les debe efectuar análisis de ADN por SNP's (perfil del animal) previo a prestar servicios. A partir del 01/01/2025 todos los toros que den servicios deberán contar con ADN chequeo de ascendencia coincidiendo con padre realizado por la técnica de SNP's únicamente.

Toros sin genealogía; A partir del 01/01/2022 los reproductores que presten servicios deberán contar con análisis de ADN por las técnicas de STR o SNP'S (perfil del animal). Desde el 01/01/2025 todos los toros deberán contar con ADN por la técnica de SNP's.

REGLAMENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Semen Importado: A partir del 01/01/2022 los reproductores de los cuales se importe semen deben contar con análisis de ADN (chequeo de ascendencia coincidiendo con padre y madre) pudiendo ser el mismo por las técnicas de STR o SNP's indistintamente. De ingresar con análisis de filiación por la técnica de STR, se deberá realizar análisis de ADN por la técnica de SNP's (perfil del animal) previo a su inscripción. De contar con análisis de ADN por SNP's de origen, este será válido, siempre que cuente con el mínimo de marcadores requerido. A partir del 01/01/2025 solo se aceptarán importaciones de semen cuyos toros cuenten con análisis de ADN realizado por SNP's y contar con chequeo de ascendencia coincidiendo con padre y madre por dicha técnica, únicamente.

Los centros que comercialicen semen importado deberán realizarles análisis de ADN por SNP's a los toros ya registrados de los cuales extiendan certificados de semen a terceros, para lo cual tienen un plazo hasta el 01/01/2022, a partir de esa fecha no se registraran compras de semen a favor de criadores en los RR.GG., si el toro no cuenta con su correspondiente análisis por la técnica de SNP's.

Asimismo, el reproductor del cual se importe semen, debe contar con su análisis de ADN y resultado Libre de la enfermedad Pompe Disease, rigiéndose según los siguientes resultados:

N/N: Normal. El animal no presenta ninguna de las mutaciones causantes de la enfermedad de Pompe. (Aceptado).

N/P: Sano, portador. El animal porta 1 copia de una de las mutaciones responsables de la enfermedad.

P/P: Afectado. El animal desarrollará la enfermedad de Pompe.

/: Análisis incompleto.

Los resultados de análisis N/P, P/P y */*, no son aceptados, no se dará curso a la inscripción del reproductor, ni a la acreditación de las dosis importadas en los Registros Genealógicos de la SRA.

INSCRIPCIÓN MACHO DADOR: A partir del 01/01/2022 para proceder a la inscripción de un reproductor como macho dador, éste deberá contar con análisis de ADN y chequeo de ascendencia coincidiendo con padre y madre, pudiendo ser el mismo por las técnicas de STR o SNP's indistintamente. De contar solo con chequeo de ascendencia por STR deberán proceder a realizarle análisis de ADN por SNP's (perfil del animal). A partir del 01/01/2025 sólo se podrán inscribir reproductores como dadores los que cuenten con chequeo de ascendencia coincidiendo con padre y madre por la técnica de SNP's únicamente.

Machos dadores sin Genealogía, deberán contar con su análisis de ADN (perfil del animal), por las técnicas de STR o SNP's. Desde el 01/01/2025 sólo se aceptarán machos dadores con análisis de ADN por SNP's.

Los toros machos dadores de semen, deben contar con su análisis de ADN con resultado Libre de la enfermedad de Pompe Disease, rigiéndose según los siguientes resultados:

N/N: Normal. El animal no presenta ninguna de las mutaciones causantes de la enfermedad de Pompe. (Aceptado).

N/P: Sano, portador. El animal porta 1 copia de una de las mutaciones responsables de la enfermedad.

P/P: Afectado. El animal desarrollará la enfermedad de Pompe.

/: Análisis incompleto.

Los resultados de análisis N/P, P/P y */*, no son aceptados, no se podrá inscribir al reproductor en el Registro especial de macho dador de semen y se dará de baja al mismo del Registro correspondiente.

SEMEN NACIONAL

Los centros que comercialicen semen nacional deberán realizarles análisis de ADN por SNP's a los toros ya registrados de los cuales extiendan certificados de semen a terceros, para lo cual tienen un plazo hasta el 01/01/2022, a partir de esa fecha no se registrarán compras de semen a favor de criadores en los RR.GG., si el toro no cuenta con su correspondiente análisis por la técnica de SNP's.

REGLAMENTO DE TRANSPLANTE EMBRIONARIO

VIENTRES DONANTES: A partir del 01/01/2022 las hembras a registrarse como dadoras deberán contar con chequeo de ascendencia coincidiendo con padre y madre, pudiendo ser por las técnicas de STR o SNP's indistintamente. De contar con chequeo de ascendencia por STR, deberán realizarle análisis de ADN por SNP's (perfil de la hembra) previo a su inscripción. A partir del 01/01/2025 para que una hembra sea donante deberá contar con chequeo de ascendencia coincidiendo con padre y madre, realizado por SNP's únicamente.

Hembras donantes sin genealogía, deberán contar con su análisis de ADN (perfil del animal), por las técnicas de STR o SNP's. Desde el 01/01/2025 sólo se aceptarán hembras donantes con análisis de ADN por la técnica de SNP's.

NACIMIENTOS POR T/E: A partir del 01/01/2022 las crías que se deban analizar para ser inscritas realizándole el correspondiente análisis de ADN – chequeo de ascendencia coincidiendo con padre y madre- se podrán hacer por las técnicas de STR o SNP's, De realizar el chequeo de filiación por STR, deberán proceder a efectuarle análisis por la técnica de SNP's (perfil de la cría) previo a su inscripción. A partir del 01/01/2025 se deberá analizar las crías (chequeo de ascendencia coincidiendo con padre y madre) por SNP's únicamente, quedando sin efecto realizar análisis de ADN por la técnica de STR.

IMPORTACIÓN DE EMBRIONES

Embriones Importados: A partir del 01/01/2022 para la registración de embriones importados, rigen las siguientes disposiciones. Tanto de la hembra de la cual se importen embriones como del toro sirviente, deberán contar ambos

progenitores con chequeo de ascendencia coincidiendo con padre y madre, pudiendo ser dicha verificación por las técnicas de STR o SNP's. A partir del 01/01/2022 si ingresan con análisis de verificación de filiación por STR, deberán contar con análisis de ADN por SNP's, tanto la hembra donante como el toro sirviente, pudiendo ser éste el perfil del animal. A partir del 01/01/2025, solo se aceptarán importaciones de embriones cuyos progenitores cuenten con chequeo de ascendencia coincidiendo con padre y madre realizado por la técnica de SNP's únicamente.

Asimismo, la hembra donante y el toro dador, del cual se importen embriones, deberán contar con su análisis de ADN y resultado Libre de la enfermedad Pompe Disease, rigiéndose según los siguientes resultados:

N/N: Normal. El animal no presenta ninguna de las mutaciones causantes de la enfermedad de Pompe. (Aceptado).

N/P: Sano, portador. El animal porta 1 copia de una de las mutaciones responsables de la enfermedad.

P/P: Afectado. El animal desarrollará la enfermedad de Pompe.

/: Análisis incompleto.

Los resultados de análisis N/P, P/P y */*, no son aceptados y no se dará curso a la registración de los embriones importados en los Registros Genealógicos de la SRA.

ANIMALES IMPORTADOS: A partir del 01/01/2022 los reproductores que se importen al país deben contar con análisis de ADN y chequeo de ascendencia coincidiendo con padre y madre, pudiendo ser el mismo por las técnicas de STR y SNP's. De ingresar con análisis de filiación por la técnica de STR, se deberá realizar análisis de ADN por la técnica de SNP's (perfil del animal). A partir del 01/01/2025 todo reproductor que ingrese al país deberá contar con chequeo de ascendencia coincidiendo con padre y madre por la técnica de SNP's.

Los reproductores importados, deben contar con su análisis de ADN con resultado Libre de la enfermedad de Pompe Disease, rigiéndose según los siguientes resultados:

N/N: Normal. El animal no presenta ninguna de las mutaciones causantes de la enfermedad de Pompe. (Aceptado).

N/P: Sano, portador. El animal porta 1 copia de una de las mutaciones responsables de la enfermedad.

P/P: Afectado. El animal desarrollará la enfermedad de Pompe.

/: Análisis incompleto.

Los resultados de análisis N/P, P/P y */*, no son aceptados y N/N: Normal. El animal no presenta ninguna de las mutaciones causantes de la enfermedad de Pompe. (Aceptado).

N/P: Sano, portador. El animal porta 1 copia de una de las mutaciones responsables de la enfermedad.

P/P: Afectado. El animal desarrollará la enfermedad de Pompe.

/: Análisis incompleto.

Los resultados de análisis N/P, P/P y */*, no son aceptados y no se dará curso a la inscripción del reproductor importado en los Registros Genealógicos de la SRA.

*Perfil del Animal (Perfil de ADN para Identidad): conjunto de marcadores (SNP) utilizados para la identificación de un individuo y comparación con su/s progenitor/res y/o sus descendientes a fin de cotejar su genealogía.

*Pompe Disease Todos los reproductores que deban contar con su análisis de ADN y resultado libre de la enfermedad de Pompe Disease, sus resultados deberán constar en la base de Registros Genealógicos y en la web de la SRA, esto incluye a los animales participantes en la Exposición de Palermo.